

EJERCICIO DEL MINISTERIO Y VÍNCULO JERÁRQUICO EN LA HISTORIA DEL DERECHO DE LA IGLESIA*

ORAZIO CONDORELLI

SUMARIO

I • MINISTERIO PRESBITERAL E INCARDINACIÓN DEL CLERO A LA LUZ DEL CONCILIO VATICANO II. **II** • LOS TESTIMONIOS DE IGNACIO DE ANTIOQUÍA Y DE LA LITERATURA CANÓNICO-LITÚRGICA. **III** • LA LEGISLACIÓN CONCILIAR DE LOS SIGLOS IV-V Y LA PROHIBICIÓN DE LAS ORDENACIONES ABSOLUTAS. **IV** • EN LOS SIGLOS ALTOMEDIEVALES: PERSISTENCIAS Y DISCONTINUIDAD. **V** • LA FORMACIÓN DE UN DERECHO COMÚN. AVATARES DEL «TITULUS ORDINATIONIS» ENTRE LOS SIGLOS XII Y XIII. **VI** • «SACERDOS PROPRIUS» Y MINISTERIO PASTORAL DE LOS RELIGIOSOS: LA CONTROVERSIAS ENTRE SECULARES Y MENDICANTES. **V** • INCARDINACIÓN DEL CLERO Y REFORMA PASTORAL EN EL CONCILIO DE TRENTO. APUNTES DE INTERPRETACIÓN EN LA CANONÍSTICA POSTRIDENTINA. **VI** • CONCLUSIÓN.

I. MINISTERIO PRESBITERAL E INCARDINACIÓN DEL CLERO A LA LUZ DEL CONCILIO VATICANO II

En el cuadro de los problemas jurídicos relativos al ejercicio del ministerio eclesiástico, el complejo tema de la incardinación del clero, considerado en su desarrollo histórico, implica aspectos que representan la proyección —más o menos fiel, como en un espejo— de concepciones eclesiológicas determinadas. Por lo tanto, las diversas cuestiones disciplinares, organizativas y pastorales que atañen al tema asumen su significado de acuerdo con una imagen de la Iglesia y con la imagen del ministerio eclesiástico que deriva de ella y con ella se relaciona.

* Traducción española de la ponencia presentada en el «Convegno di Studi» sobre *L'istituto dell'incardinazione. Natura e prospettive*, organizado en Roma por la Pontificia Università della Santa Croce, 14-15.IV.2005. Las Actas del Congreso están en curso de publicación bajo la dirección de L. NAVARRO.

Se me ha pedido tratar del tema de la incardinación en la historia del derecho canónico. En los límites de tiempo y de espacio en los que debe contenerse la ponencia, intentaré que surjan algunas de las cuestiones fundamentales conexas con el argumento, encuadrándolas dentro de las principales líneas de tendencia en las que se articulan unas vicisitudes más que bimilenarias.

Líneas de tendencia de las que, en mi opinión, es más fácil captar su desarrollo situando el Concilio Vaticano II como punto de partida para una mirada retrospectiva. No puedo ni pretendo detenerme con detalle en aspectos en los que habrá de profundizarse en otras ponencias. Con todo, para los fines de la tarea que se me ha confiado deseo citar algunas adquisiciones esenciales del Concilio Vaticano II que del plano eclesiológico se vierten al institucional y jurídico¹.

El cuadro eclesiológico del Concilio Vaticano II está dominado por la concepción de la Iglesia entendida como Pueblo de Dios. Sobre el plano de las estructuras organizativas tal concepción se traduce en la idea de que el tradicional criterio territorial será solo uno de los posibles elementos determinativos de las circunscripciones eclesiásticas; las cuales encuentran su elemento esencial calificador en ser porciones del Pueblo de Dios confiadas al cuidado de los pastores. En este cuadro se inscribe el horizonte universal hacia el que el ministerio eclesiástico está llamado a proyectarse: obispos y presbíteros comparten una *sollicitudo pro uni-*

1. Como documentación de los temas expuestos en el texto véanse ante todo: «Constitutio dogmatica de Ecclesia», *Lumen gentium*, n. 23 (*Conciliorum oecumenicorum decreta* [en adelante: COD], G. ALBERIGO - G. DOSSETTI - P.-P. JOANNOU - C. LEONARDI - P. PRODI [eds.], H. JEDIN [consultante], Bologna 1973, p. 867), n. 28 (COD, pp. 872 s.); «Decretum de pastoralis episcoporum munere in Ecclesia», *Christus Dominus*, n. 11 (COD, p. 924), n. 28 (COD, p. 932), nn. 34 y 35 (COD, pp. 934 s.); «Decretum de praesbyterorum ministerio et vita», *Praesbyterorum ordinis*, n. 7 (COD, pp. 1050 s.), n. 8 (COD, pp. 1052-1054), y n. 10 (COD, pp. 1055 s.). Se encuentran desarrollos más recientes del magisterio eclesiástico sobre el tema de la incardinación en la *Exhortación apostólica postsinodal «Pastores dabo vobis»* de su santidad JUAN PABLO II al episcopado, al clero y a los fieles acerca de la formación de los sacerdotes en las circunstancias actuales (25 marzo 1992), n. 31 [AAS 84 (1992), pp. 707-709] y en el *Directorio para el Ministerio y la vida de los Presbíteros* (Congregación para el Clero, 31 enero 1994), n. 26, que puede consultarse también en el sitio www.vatican.va, bajo la documentación relativa a la Congregación para el Clero. Sobre las relaciones entre incardinación y concepciones eclesiológicas, vid. A. MIRALLES, «Le basi eclesiologicalhe dell'incardinazione», en *L'istituto dell'incardinazione. Natura e prospettive*, Atti del Convegno di Studi, Roma, Pontificia Università della Santa Croce, Facoltà di Diritto Canonico, 14-15 aprile 2005, a cura di L. NAVARRO (en curso de publicación).

versa Ecclesia que es el espejo de la universalidad de la misión que Cristo ha confiado a la Iglesia².

El Concilio presenta en términos de cooperación el ministerio eclesiástico desarrollado por los obispos y por los presbíteros³. En efecto, los presbíteros están ligados a los obispos por la dignidad y por el ministerio sacerdotal, y como los obispos son consagrados para predicar el evangelio, apacentar a los fieles y celebrar el culto divino. Cooperadores del orden episcopal, los presbíteros constituyen en la Iglesia particular un único presbiterio en comunión con el propio obispo. Bajo su autoridad actúan como cooperadores en la santificación y en el gobierno de la porción de la grey del Señor que se les ha confiado. Por la misma participación en el sacerdocio y en la misión de los obispos los presbíteros son llamados a procurar el bien de los Hijos de Dios, no sólo dentro de la diócesis o de la estructura en la cual están incardinados o a la que están adscritos, sino también en el horizonte de la Iglesia universal.

La cooperación con el orden episcopal implica no sólo a los sacerdotes diocesanos, sino también, en razón de las crecientes exigencias

2. Sobre el tema de la incardinación a la luz de las novedades conciliares y antes del CIC 1983, *vid.* J. HERVADA, «La incardinación en la perspectiva conciliar (Comentario al n. 10 del decr. «Presbyterorum Ordinis» y al n. 3 del motu proprio «Ecclesiae Sanctae»)», en *Ius Canonium*, 7 (1967), pp. 479-517; J. M. RIBAS, *Incardinación y distribución del clero* (Colección Canónica de la Universidad de Navarra), Pamplona 1971, con el prólogo de J. HERVADA. Sobre los trabajos preparatorios relativos al decreto «Presbyterorum Ordinis», n. 10, *vid.* ahora A. VIANA, *Derecho canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano* (Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Colección Canónica), Pamplona 2002, pp. 170-186. Véanse ahora también las contribuciones de J. L. GUTIÉRREZ, «La visione conciliare dell'incardinazione. Incidenza sulla nuova legislazione canonica»; A. VIANA, «L'incardinazione nelle circoscrizioni ecclesiastiche»; P. PAVANELLO, «Servizio ministeriale fuori della struttura di incardinazione»; L. NAVARRO, «L'incardinazione nei movimenti ecclesiali? Problemi e prospettive»; V. DE PAOLIS, «Situazioni irregolari riguardo all'incardinazione», todas en *L'istituto dell'incardinazione. Natura e prospettive*, Atti del Congresso di Studi, Roma, Pontificia Università della Santa Croce, Facoltà di Diritto Canonico, 14-15 aprile 2005, a cura di L. NAVARRO (en curso de publicación).

3. Sobre ministerio presbiteral y cooperación con el orden episcopal: A. CATTANEO, *Il presbiterio della Chiesa particolare. Questioni canonistiche ed ecclesiológicas nei documenti del magistero e nel dibattito postconciliare*, Milano 1993; ID., «Il presbiterio della Chiesa particolare. Questioni sollevate dalla dottrina canonistica ed ecclesiológica postconciliare», en *Ius Ecclesiae*, 5 (1993), pp. 497-529; ID., «Il presbiterio nella comunione della Chiesa particolare», en *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici occurrente X anniversario promulgationis Codicis Iuris Canonici diebus 19-24 aprilis in Civitate Vaticana celebrati (Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis), Città del Vaticano 1994, pp. 491-504.

pastorales, a los sacerdotes religiosos. También de ellos, en este sentido, se dice que pertenecen a justo título al clero de la diócesis; también ellos, bajo la autoridad del obispo, toman parte en el ejercicio de la cura de las almas y en las obras de apostolado. A este respecto el Concilio establece los principios fundamentales a fin de que las obras de apostolado en las concretas diócesis sean siempre llevadas a cabo en la concordia y sea salvaguardada la unidad de la disciplina diocesana⁴.

Por la participación en el ministerio universal de Cristo, los presbíteros deben llevar en el corazón la solicitud por todas las Iglesias⁵. En esta perspectiva el Concilio los invita a mostrarse disponibles para trasladarse, con el permiso o con la exhortación de los propios obispos, de las diócesis ricas en vocaciones a las regiones, misiones u obras que sufren por la penuria de clero. Las convicciones teológicas se traducen aquí en un diseño institucional. En efecto, con este fin el Concilio consideró oportuno que las normas referentes a la incardinación y a la excardinación fuesen revisadas, a fin de que, permaneciendo en vigor este instituto de origen antiquísimo, pudiera responder a las necesidades pastorales de la época actual. Tal revisión normativa debería atender a que se hiciese más factible, donde así lo pidan razones de apostolado, no sólo una distribución del clero más funcional, sino también la actuación de peculiares iniciativas pastorales en favor de diversos grupos sociales. La ob-

4. Sobre ministerio de los sacerdotes religiosos y cura de almas en el marco de las relaciones entre institutos de vida consagrada e Iglesias particulares: S. PETTINATO, «Esenzione e autonomia degli istituti di vita consacrata», en *Il Diritto ecclesiastico* (1991), pp. 194-229; ahora en ID., *L'edificazione della Chiesa tra potestà e libertà. Saggi di diritto canonico* (Collana di Studi di Diritto Canonico ed Ecclesiastico, Sez. canonistica), Torino 1999, pp. 35-73 (51-59); T. RINCÓN-PÉREZ, «La justa autonomía y la exención canónica de los institutos de vida consagrada», en *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, dir. A. VIANA (Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Instituto Martín de Azpilcueta, Colección Canónica), Pamplona 1999, pp. 241-257; A. VIANA, *Derecho canónico territorial* (nota 2), pp. 80-85.

5. Sobre *sollicitudo pro universa Ecclesia* y «proyección universal» del ministerio de los presbíteros: S. PETTINATO, «*Sollicitudo pro universa ecclesia*». *Profili canonistici* (Università di Catania, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza 101), Milano 1983; A. DEL PORTILLO, «La figura del sacerdote delineada en el decreto "Presbyterorum ordinis"», en *Palabra*, 12-13 (1966), pp. 4-8; ahora en ID., *Consacrazione e missione del sacerdote*, Milano 1990, pp. 23-37 (32 s.); ID., «Influencia de Santo Tomás en la doctrina del Concilio Vaticano II sobre el sacerdote y su ministerio», en *Atti dell'VIII Congresso Tomistico Internazionale*, Città del Vaticano 1981, vol. VI, pp. 427-436; ahora en *Rendere amabile la verità. Raccolta di scritti di Mons. Alvaro del Portillo* (Ateneo Romano della Santa Croce), Città del Vaticano 1995, pp. 322-332 (325); E. BAURA, «Movimientos migratorios y derechos de los fieles en la Iglesia», en *Ius Canonicum*, 43 (2003), pp. 51-86 (62-64).

tención de este objetivo puede requerir convenientes adaptaciones organizativas. Con este fin está previsto que puedan ser instituidos seminarios internacionales, prelaturas personales, diócesis especiales y otras instituciones del género, en las cuales puedan incardinarse o ser adscritos presbíteros para el bien común de toda la Iglesia, en el respeto de los derechos de los ordinarios del lugar. Se trata de estructuras no desconocidas del todo por la tradición canónica, y su previsión asume pleno significado cuando resulta coordinada con la definición que el mismo Concilio da de la diócesis. Prescindiendo de la calificación territorial y poniendo el acento sobre la dimensión comunitaria y personal de la Iglesia particular, el decreto *Christus Dominus* afirma, en efecto, que la diócesis es «la porción del Pueblo de Dios confiada al cuidado de un obispo con la cooperación del presbiterio». La diócesis representa «el paradigma de la Iglesia particular», en la cual y a partir de la cual está presente y opera la Iglesia universal. Si la porción del Pueblo de Dios que constituye la Iglesia particular está por lo general circunscrita territorialmente, puede sin embargo ser determinada también según criterios diversos del territorial⁶. Esto representa una notable adquisición eclesiológica, idónea

6. Sobre territorialidad y personalidad en cuanto factores de agregación en la Iglesia: A. DEL PORTILLO, «Dinamicità e funzionalità delle strutture pastorali», en *La collegialità episcopale per il futuro della Chiesa. Dalla prima alla seconda assemblea dei vescovi*, curr. V. FAGIOLO - G. CONCETTI, Firenze 1969, pp. 161-177; ahora también en *Rendere amabile la verità. Raccolta di scritti di Mons. Alvaro del Portillo* (Ateneo Romano della Santa Croce), Città del Vaticano 1995, pp. 475-498; J. HERVADA, «Significado actual del principio de la territorialidad», en *Fidelium Iura*, 2 (1992), pp. 221-239; G. LO CASTRO, «Le prelatore personali per lo svolgimento di specifiche funzioni pastorali», *Il Diritto Ecclesiastico*, 94 (1993), I, pp. 85-146 (117-125). Sobre los desarrollos que tal concepción ha tenido sobre las formas de la organización de la Iglesia latina, vid. A. VIANA TOMÉ, *Organización del gobierno en la Iglesia según el derecho canónico latino* (Universidad de Navarra, Colección Canónica), Pamplona 1995, pp. 132-138; ID., «Las circunscripciones personales al servicio de la comunión», en *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici occurrente X anniversario promulgationis Codicis Iuris Canonici diebus 19-24 aprilis in Civitate Vaticana celebrati (Pontificum Consilium de Legum Textibus Interpretandis), Città del Vaticano 1994, pp. 353-367; J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica* (Pontificio Ateneo della Santa Croce. Trattati di diritto 3), Milano 1997, pp. 347-350 (sobre la circunscripción diocesana como «paradigma de la Iglesia particular»), pp. 358-360 (territorialidad y personalidad de las circunscripciones); ID., «Le circoscrizioni personali», en *Fidelium Iura*, 4 (1994), pp. 207-243; ID., «Fattori territoriali e personali di aggregazione ecclesiale», en *Territorialità e personalità nel diritto canonico e ecclesiastico. Il diritto canonico di fronte al terzo Millennio*, Atti dell'XI Congresso Internazionale di Diritto Canonico e del XV Congresso della Società per il Diritto delle Chiese Orientali, Budapest 2-7 settembre 2001, curr. P. ERDÖ - P. SZABÓ, Budapest 2002, pp. 393-425; A. M. PUNZI NICOLÒ, «Funzione e limiti del principio di territorialità», en *I principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del*

para expresarse en nuevas formas institucionales. Sin desconocer la dimensión territorial en la que normalmente, como se ha dicho, se encarna la Iglesia particular, el Concilio se distancia de cualquier concepción estrechamente territorialista del ministerio eclesiástico, para abrirse a la previsión de nuevas estructuras pastorales convenientes a las exigencias del tiempo presente (diócesis personales, prelaturas personales, etc.), prefigurando modelos institucionales destinados a encontrar desarrollo en la legislación posconciliar⁷.

En consecuencia, las convicciones adquiridas por el Concilio, las concepciones en las que aquéllas fueron elaboradas, las direcciones que parten de ellas, se ajustan en un cuadro coherente.

En el centro está el Pueblo de Dios, a cuyo servicio es destinado el sacerdocio de los obispos y de los presbíteros, cooperadores del orden episcopal. Los conceptos repetidamente afirmados y desarrollados son los de servicio y de cooperación, o bien de cooperación en el servicio por el bien común del Pueblo cristiano. Las estructuras organizativas previstas por el Concilio quieren conferir a la organización eclesiástica una elasticidad que le permita adaptarse a las concretas exigencias pastorales del tiempo presente.

El ministerio del presbítero asume su pleno significado en la relación entre una dimensión universal, proyección del sacerdocio y del ministerio de Cristo, y una dimensión específica: esta última se manifiesta en la incardinación en una Iglesia particular, o en otra estructura prevista por el derecho, a través de la cual el ministerio asume concreción

Concilio Vaticano II, cur. J. CANOSA (Pontificia Università della Santa Croce, Monografie Giuridiche 16), Milano 2000, pp. 548-560; G. DALLA TORRE, «Le strutture personali e le finalità pastorali», en *I principi per la revisione*, cit., pp. 561-589; J. MIRAS, «Organización territorial y personal: fundamentos de la coordinación de los pastores», en *I principi per la revisione*, cit., pp. 625-666; H. PREE, «Nichtterritorialische Strukturen der hierarchischen Kirchenverfassung», en *Folia Canonica*, 4 (2001), pp. 21-44; A. VIANA, *Derecho canónico territorial* (nota 2); O. CONDORELLI, «*Unum corpus, diversa capita*». *Modelli di organizzazione e cura pastorale per una «varietas ecclesiarum»* (secoli XI-XV) (I Libri di Erice 29), Roma 2002.

7. Sobre líneas de desarrollo normativo posteriores al Concilio Vaticano II: *Codex Iuris Canonici* (1983), cann. 265-272 (adscripción de los clérigos o incardinación); cann. 294-297 (prelaturas personales); cann. 368-394 (Iglesias particulares). Para el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* (1990) véanse los cotejos contenidos en el *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, ed. italiana actualizada y ampliada a partir de la 6a ed. al cuidado del Instituto Martín de Azpilcueta de la Universidad de Navarra, con referencias al Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, ed. ital. dirigida por J. I. ARRIETA, Roma 2004.

en las particulares condiciones históricas en las que es llamado a desarrollarse.

Al expresar estas convicciones y al delinear sus programas el Concilio intenta reafirmar el sentido verdadero y originario del ministerio en la Iglesia. Al hacerlo, el Concilio renueva el apogeo de un lenguaje antiquísimo, que, al proseguir la enseñanza del mismo Cristo, había encontrado testimonio en las primeras documentaciones canónico-litúrgicas de la Iglesia antigua: habla el lenguaje del servicio y de la cooperación.

II. LOS TESTIMONIOS DE IGNACIO DE ANTIOQUÍA Y DE LA LITERATURA CANÓNICO-LITÚRGICA

En los más relevantes testimonios canónicos y litúrgicos de la Iglesia antigua la vida y la representación ideal de las comunidades locales giran en torno a la figura del obispo, representante visible de Cristo en virtud de la sucesión apostólica⁸. Ignacio de Antioquía es el primer teórico del episcopado monárquico. En la teología ignaciana la Iglesia se identifica con el obispo, que es presentado como «imagen de Dios»: no una prolongación aislada de la Divinidad en la tierra, sino cabeza de una comunidad eclesial unido a los hermanos en el episcopado por vínculos fuertemente sentidos de comunión y de corresponsabilidad. La unidad de la Iglesia local en torno al obispo encuentra la manifestación más alta en la *synaxis* eucarística. Ignacio recomienda participar en una sola eucaristía, porque una es la carne de Cristo, una su sangre, uno el altar, uno el obispo que celebra el sacrificio eucarístico junto con sus «compañeros en el servicio», los presbíteros y los diáconos. La unidad y la unanimidad de la Iglesia local son representadas por Ignacio con la imagen del cuerpo cuya cabeza es el obispo, o como un coro que en armonía y concordia eleva el propio canto a Jesucristo⁹.

8. Para orientaciones bibliográficas sobre los temas aquí tratados, remito a O. CONDORELLI, «*Ordinare-Iudicare*». *Ricerche sulle potestà dei vescovi nella Chiesa antica e altomedievale (secoli II-IX)* (I Libri di Erice 18), Roma 1997, pp. 13-17, 45-56; ID., *Principio elettivo, consenso, rappresentanza: itinerari canonistici su elezioni episcopali, provvisori papali e dottrine sulla potestà sacra da Graziano al tempo della crisi conciliare (secoli XII-XV)* (I Libri di Erice 32), Roma 2003, pp. 13-18.

9. Los pasajes de la correspondencia ignaciana citados en el texto pueden leerse en IGNACE D'ANTIOCHE, *Polycarpe de Smyrne, Lettres, Martyre de Polycarpe*, ed. P. Th. CAMELOT (Sources Chrétiennes 10), Paris 1969. *Ad Philad.* IV.1 (ed. cit., pp. 122 s.): «Esforzaos por

La Iglesia local, que se identifica en y en torno a su obispo, está unida a las demás Iglesias por vínculos de comunión en la fe y en la disciplina. Esos vínculos son particularmente manifiestos en el más antiguo ritual de la consagración episcopal, transmitido por la *Traditio Apostolica*. En la elección y en la consagración de un nuevo obispo participan los obispos de las Iglesias vecinas, según una costumbre de colegialidad que vendrá sancionada normativamente en el c. 4 del Concilio de Nicea. Vínculo jerárquico y distinción de las funciones caracterizan las relaciones entre las tres figuras de la tríada ministerial. Es misión del obispo la de gobernar la grey del Señor que le ha sido confiada y cumplir de modo intachable el servicio divino. Como atestigua la plegaria para la consagración presbiteral transmitida por la misma *Traditio*, en estas funciones el obispo es ayudado por los presbíteros, sus cooperadores en el servicio y en el gobierno del Pueblo de Dios. En cambio, de los diáconos se dice que son ordenados no para el sacerdocio, sino «para el servicio del obispo, a fin de que hagan lo que está dispuesto por él»¹⁰. A través de la misma línea de la *Traditio*, pero retomando una imagen de la *Didascalia*, las *Constituciones Apostólicas* exhortan al diácono a ser «la oreja, el ojo, la

frecuentar una sola Eucaristía, pues una es la carne de nuestro Señor Jesucristo y uno el cáliz para unirnos a su sangre, uno es el altar como uno es el obispo junto con el presbiterio y los diáconos, mis compañeros de servicio (*tois syndoulois mou*)...». *Ad Eph.*, IV.1-2 (ed. cit., pp. 60 s.): «Es oportuno también estar de acuerdo con la voluntad del obispo, lo que ciertamente hacéis. Vuestro estimado presbiterio, digno de Dios, está en armonía con el obispo como las cuerdas con la cítara. Así en vuestra concordia y en la caridad armoniosa se entona un canto a Jesucristo. Que cada uno de vosotros forme parte del coro, para que, en la armonía de la concordia, acogiendo la melodía de Dios en la unidad, cantéis con una sola voz al Padre por medio de Jesucristo, para que os escuche y reconozca, por vuestras buenas obras, como miembros de su Hijo. Así pues, es útil para vosotros que permanezcáis en una unidad inseparable, para que siempre participéis en Dios». Sobre el presbiterio como «corona espiritual del obispo» (cfr. *infra* en el texto) v. *Ad Magn.* XIII.1 (ed. cit., pp. 90 s.).

10. Para la *Traditio apostolica*, vid. HIPPOLYTE DE ROME, *La tradition apostolique*, ed. trad. e intr. B. BOTTE (Sources Chrétiennes 11 bis), Paris 19842. En el ritual de la elección y consagración episcopal (c. 2 e 3 [ed. cit., pp. 40-47]) son individuadas las funciones correspondientes al obispo: «Da, cordis cognitor pater, super hunc servum tuum, quem elegisti ad episcopatum, pascere gregem sanctam tuam et primatum sacerdotii tibi exhibere sine repraehensione, servientem noctu et die...» (c. 3 [ed. cit., p. 44, versión latina]). Sobre las funciones conferidas con la ordenación presbiteral v. el c. 7 (ed. cit., pp. 56-59, en particular p. 56, de la versión latina): «Deus et pater domini nostri Iesu Christi, respice super servum tuum istum et inpartire spiritum gratiae et consilii praesbyteris (*rectius praesbyterii*) ut adiuvent et gubernet plebem tuam in corde mundo...». Sobre la ordenación diaconal v. il c. 8 (ed. cit., pp. 58-63, en particular p. 58, de la versión latina): «... in diacono ordinando solus episcopus inponat manus, propterea quia non in sacerdotio ordinatur, sed in ministerio episcopi, ut faciat ea quae ab ipso iubentur».

boca, el corazón y el alma del obispo, para que éste no tenga que ocuparse de múltiples asuntos, sino sólo de los más importantes...». La inserción del presbítero en el presbiterio y su colaboración con el orden episcopal son puestos en evidencia particular en la plegaria para la ordenación presbiteral transmitida por las *Constituciones Apostólicas*. El presbítero es presentado como un servidor del Señor, que ha sido «agregado» al presbiterio con el sufragio y el juicio de todo el clero. Su función es la de tener el cuidado del Pueblo del Señor y «participar en su gobierno» con el corazón puro¹¹.

De Oriente a Occidente la imagen del ministerio presbiteral no cambia. También en la plegaria romana para la ordenación de los presbíteros (que puede datarse del final del siglo IV a la primera mitad del V), éstos aparecen como ministros ordenados de grado inferior al obispo, pero asociados a él como «próvidos cooperadores» en el ejercicio de las funciones pastorales¹².

11. Para las *Constituciones Apostólicas* v. *Les Constitutions Apostoliques*, ed. trad. e intr. M. METZGER, I-III (Sources Chrétiennes 320, 329, 336), Paris 1985-1987. Sobre la elección y ordenación episcopal v. VIII.4-5 (ed. cit., III, pp. 140-151). Sobre la ordenación presbiteral v. VIII.16 (ed. cit., III, pp. 216-219), en particular VIII.16.4 (ed. cit., III, pp. 218 s.). El obispo que impone las manos reza una plegaria, en la que entre otras cosas dice: «Tú mismo (Señor omnipotente) mira ahora a tu siervo que ha sido agregado (*epidothénta*) al presbiterio con el sufragio y el juicio de todo el clero: llénale con el espíritu de gracia y de consejo, a fin de que cuide de tu pueblo y participe en su gobierno (*inf. synkybernân*) con un corazón puro...». Sobre el papel de los diáconos, v. II.26.4-5 (ed. cit., II, pp. 238 s.): «... El obispo será vuestro presidente, en cuanto que está revestido de la dignidad divina, gracias a la cual dirige al clero y gobierna a todo el pueblo. El diácono le asistirá como Cristo asiste al Padre y le sirve en todo de modo irreprehensible...»; II.44.4 (ed. cit., I, pp. 284 s.): «... que el diácono sea la oreja, el ojo, la boca, el corazón y el alma del obispo, para que éste no tenga que ocuparse de múltiples asuntos, sino sólo de los más importantes...»; pasaje que las *Constituciones* toman, con variantes, de *Didascalia* II.44.4 (ed. F. X. FUNK, *Didascalia et Constitutiones Apostolorum*, Paderborn 1905, rist. Torino 1959, I, p. 138).

12. «... cum pontifices summos regendis populis praefecisses, ad eorum societatis et operis adiumentum sequentis ordinis viros et secundae dignitatis elegeris... Acceptum a te, Deus, secundum meriti munus obtineant... Sint tibi cooperatores ordinis nostri...» (*Sacramentarium Veronense* [Cod. Bibl. Capit. Veron. LXXXV (80)], L. C. MOHLBERG - L. EIZENHÖFER - P. SIFFRIN [eds.], [Rerum Ecclesiasticarum Documenta, Series maior, Fontes 1], Roma 1956, pp. 121 s.); pasaje citado por P.-M. GY, «La théologie des prières anciennes pour l'ordination des évêques et des prêtres», en *Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques*, 58 (1974), pp. 599-617 (615). Sobre las relaciones entre episcopado y presbiterado a la luz de los testimonios litúrgicos vid. B. BOTTE, «L'ordre d'après les prières d'ordination», en *Etudes sur le sacrement de l'ordre* (Lex orandi, Collection du Centre de Pastorale Liturgique 22), Paris 1957, pp. 13-35 (en particular pp. 18, 31 s.); ID., «Caractère collégial du presbytérat e de l'épiscopat», en *Etudes sur le sacrement de l'ordre*, cit., pp. 97-124.

Estos testimonios muestran la imagen de una Iglesia local identificada por su *caput*, el obispo, al cual los presbíteros, según una imagen ignaciana, hacen de corona espiritual y los diáconos prestan asistencia. Las relaciones internas dentro de la tríada ministerial están claramente caracterizadas por el vínculo jerárquico que hace converger todo en la capitalidad del obispo, pero al mismo tiempo aparecen fuertemente permeadas por el sentido de colegialidad y corresponsabilidad en el gobierno del Pueblo de Dios.

Pero de las fuentes emerge también una Iglesia que se proyecta hacia el exterior a través de su representante visible, el obispo: empeñado en exhortar las demás comunidades y lleno de solicitud por las Iglesias hermanas —como testimonia la correspondencia ignaciana—, o partícipe cualificado en el acto con el que una comunidad eclesial elige el propio pastor. A una colegialidad interna a la Iglesia local, entre el obispo y el presbiterio, corresponde, hacia el exterior, la colegialidad del cuerpo episcopal, signo visible de la comunión de las Iglesias en la fe y en la disciplina.

III. LA LEGISLACIÓN CONCILIAR DE LOS SIGLOS IV-V Y LA PROHIBICIÓN DE LAS ORDENACIONES ABSOLUTAS

La ordenación clerical es concebida, por tanto, en función del desarrollo de un ministerio dentro de una Iglesia particular cualificada por una dimensión territorial. Ya en el siglo IV las líneas esenciales de la organización territorial de la Iglesia aparecen definidas según formas estables y duraderas. La Iglesia particular aparece como una Iglesia local: ella se identifica en la *civitas*, sede episcopal, y está inserta junto con las demás Iglesias en una red supradiocesana repartida en varios niveles¹³.

13. Sobre el *tópos* de la *utilitas Ecclesiae* al que debe ordenarse todo ministerio eclesiástico *vid.* Y. CONGAR, «La hiérarchie comme service, selon le Nouveau Testament et les documents de la Tradition», en *L'Episcopat et l'Eglise universelle*, Y. CONGAR - B. D. DUPUY (dirs.) (Unam Sanctam 39), Paris 1964, pp. 67-99; e ID., «Quelques expressions traditionnelles du service chrétien», *ibidem*, pp. 101-132; E. TEJERO, «Sentido ministerial del gobierno eclesiástico en la antigüedad cristiana», en *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, A. VIANA (dir.) (Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Instituto Martín de Azpilcueta, Colección Canónica), Pamplona 1999, pp. 13-51. Sobre el tema de la dimensión territorial de la Iglesia particular remito a mi *Ordinare-Iudicare* (nota 8), pp. 13-44, con la literatura citada, y a A. VIANA, *Derecho canónico territorial* (nota 2). Con particular referencia a la temática de la incardinación del obispo en una Iglesia particular *vid.* el estudio de A. VIANA, «Obispos titulares. Elementos de tradición canónica y regulación actual», en *Ius Canonicum*, 44 (2004), pp. 515-537.

A pesar de tales adquisiciones, hay trazos relevantes de una tendencia orientada a concebir el ministerio clerical de una manera desvinculada de la destinación a una función particular en el ámbito de una Iglesia local (por ejemplo, para el servicio de una comunidad de fieles, de un lugar de culto dedicado a la memoria de un mártir, de una institución de beneficencia o de asistencia, como los hospicios para los pobres y los extranjeros, etc.). Esta diversa tendencia hay que vincularla —en su mayor parte, aunque no exclusivamente— a la difusión de la vida y de la espiritualidad religiosa¹⁴. Las fuentes históricas a menudo unen a la voluntad de perseguir en plena libertad, interior y exterior, los ideales monásticos o ascéticos el rechazo que algunos sujetos oponen a recibir la ordenación, o también el rechazo a someterse al vínculo jerárquico o a cumplir las obligaciones ministeriales que derivan de una ordenación que a veces ha sido recibida contra la propia voluntad¹⁵. Pero más representativo de la tendencia mencionada es el caso en el que la ordenación presbiteral viene conferida con el acuerdo de que el ordenado no sea adscrito a una Iglesia particular y destinado a determinadas funciones. Es éste propiamente el caso de las ordenaciones absolutas. De este modo de concebir el ministerio eclesiástico hablan algunos conocidísimos avatares históricos, como los relativos a las ordenaciones de S. Jerónimo y de S. Paulino de Nola. El primero, en el 378, fue ordenado por el obispo de Antioquía como presbítero *absolute*, en consideración de su condición monástica. El segundo, también en este caso en atención a la prosecución de un ideal de perfección religiosa, recuerda con palabras muy elocuentes haber consentido ser ordenado en la Iglesia de Barcelona con la condición de no ser adscrito, sino destinado exclusivamente al sacerdo-

14. Para la conexión entre el desarrollo del monaquismo y la difusión de las ordenaciones absolutas *vid.* V. FUCHS, *Der Ordinationstitel von seiner Entstehung bis auf Innozenz III. Eine Untersuchung zur kirchlichen Rechtsgeschichte mit besonderer Berücksichtigung der Anschauungen Rudolph Sohms* (Kanonistische Studien und Texte 4), Bonn 1930, reimpr. anast. Amsterdam 1963, pp. 103-118.

15. Sobre el tema del rechazo de las ordenaciones *vid.* Y. CONGAR, «Ordinations “invitus”, “coactus” de l’Eglise antique au canon 214», en *Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques*, 50 (1966), pp. 169-197; ahora en *Id.*, *Droit ancien et structures ecclésiales* (CS 159), London 1982, n. V. Más allá de los casos efectivos de coacción, no se puede excluir que la tradición histórica y literaria de las ordenaciones conferidas a *inviti* o *coacti* haya sido influida por la tradición, ya presente en el mundo pagano, del rechazo del poder. Pero su sentido profundo, como demuestra la investigación de Congar, reside en asegurar que la ordenación o la promoción no provengan de la ambición personal, sobre todo cuando la unanimidad popular, inesperada o inexplicable, haya determinado la elección.

cio del Señor: «in sacerdotium tantum Domini, non etiam in locum ecclesiae dedicatus»¹⁶.

Pero los problemas relativos al ejercicio del ministerio eclesiástico están más frecuentemente conectados con una movilidad clerical que a menudo se expresa fuera de los límites impuestos por la disciplina canónica, o que encuentra su causa en las infinitas vicisitudes conflictivas que rodean la historia religiosa de la Iglesia de los primeros siglos. Es un complejo de factores que corre el riesgo de provocar, y de hecho provoca, desorden en el ejercicio de las funciones, aflojamiento de los vínculos jerárquicos, pérdida de conciencia del significado ministerial de la ordenación clerical. Y es un complejo de factores sobre los que incide la copiosa legislación disciplinar promulgada por los concilios, particulares y ecuménicos, de los siglos IV y V¹⁷.

De Nicea a Calcedonia los principales temas disciplinares relativos al ejercicio del ministerio eclesiástico, a la incardinación del clero y a la movilidad clerical son objeto de la repetida atención de las asam-

16. La carta es recordada por V. FUCHS, *Der Ordinationstitel* (nota 14), p. 111, nota 12. Reproduzco un fragmento: «... ea conditione in Barcinonensi ecclesia consecrari adductus sum, ut ipsi ecclesiae non adligarer, in sacerdotium tantum Domini, non etiam in locum ecclesiae dedicatus» (Ep. 1 n. 10, *Patrologia Latina* 61.159).

17. Sobre las temáticas relativas a la movilidad clerical y a las ordenaciones absolutas, remito, también para las orientaciones bibliográficas, a mi «*Clerici peregrini*». *Aspetti giuridici della mobilità clericale nei secoli XII-XIV* (I Libri di Erice 12), Roma 1995. Son todavía útiles de consultar las voces de F. CLAEYS-BOUUAERT, «Clerc», en *Dictionnaire de Droit Canonique* 3 (Paris 1942), coll. 827-872 (en particular coll. 830-833 sobre la adscripción de un clérigo a una Iglesia); y de R. NAZ, «Titre d'ordination», en *Dictionnaire de Droit Canonique* 7 (Paris 1965), coll. 1278-1288. Un consistente tratamiento histórico se encuentra en el volumen de J. T. MCBRIDE, *Incardination and Excardination of Seculars* (CLS 145), Washington 1941, en particular pp. 1-284. Sobre la etimología de *incardinatio* y sobre el uso de los términos *incardinatio*, *incardinare*, *cardinalis*, vid. J. T. MCBRIDE, *Incardination and Excardination of Seculars*, pp. 1-13; S. KUTTNER, «Cardinalis: the history of a canonical concept», en *Traditio*, 3 (1945), pp. 129-214 (en particular pp. 129-146); ahora en ID., *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages* (CS 113), Aldershot-Brookfield 1992, n. IX; C. G. FÜRST, *Cardinalis. Prolegomena zu einer Rechtsgeschichte des römischen Kardinals-kollegiums*, München 1967: el uso de *incardinare* o *cardinare* es frecuente en el epistolario de Gregorio Magno, donde significa el acto de transferir a un obispo, presbítero o diácono a una diócesis o iglesia diversa de aquella a la que al principio estaban adscritos. El acto de incardinar y el instituto de la incardinación solían venir expresados con los términos *adscriptio* y *adscribere*. Los términos *incardinare* e *incardinatio* y sus derivados comenzaron a ser usados de modo consistente en el lenguaje de la Curia romana en la segunda mitad del siglo XIX, de donde pasaron al lenguaje del Código de 1917, cann. 111-117.

bleas conciliares¹⁸. Podemos asumir como punto de observación el Concilio de Calcedonia, porque su legislación sobre esos temas consolida y compone en un cuadro coherente una serie de reglas disciplinares compartidas en la Iglesia universal.

En este contexto se coloca el conocidísimo c. 6, en el cual se sanciona la prohibición de las ordenaciones absolutas. Nadie debe ser ordenado presbítero ni diácono ni para ningún otro grado eclesiástico, si no es destinado de modo especial al servicio de una iglesia de la ciudad o de los pueblos circundantes, o de una iglesia dedicada a un mártir, o de un monasterio. La ordenación conferida en violación de tal prohibición es calificada como *irrita*, y el que ha sido ordenado *absolute* no podrá ejercer el ministerio eclesiástico¹⁹. Podemos pasar por alto, en esta sede, la discusión sobre el significado de tal sanción, que en las diversas interpretaciones oscila entre la absoluta nulidad y la simple ilicitud; esta última más verosímil a mi juicio²⁰.

La prohibición de las ordenaciones absolutas se sitúa en un contexto normativo del que resulta evidente la voluntad de concentrar en las manos del obispo diocesano el control de las instituciones eclesiásticas y religiosas de la ciudad y de su distrito.

El Concilio prohíbe que un monasterio pueda ser instituido o edificado sin el consentimiento del obispo diocesano, y pone bajo la supervisión episcopal la vida y la disciplina de los monasterios ciudadanos y de sus monjes. Reafirma la sujeción a la potestad episcopal de todo el clero ciudadano, ya se aplique a la cura de almas o esté destinado al servi-

18. En la legislación del Concilio de Nicea son relevantes ante todo los cc. 15 (rubr. *Quod non oportet demigrari*) y 16 (rubr. *De his qui in quibus promoti sunt ecclesiis non demorantur*) (COD, pp. 16 s.) En el c. 16, entre otras cosas, es sancionada como *irrita* la ordenación conferida por un obispo a clérigos pertenecientes a la jurisdicción de otro obispo.

19. Lo reproduzco en la versión dionisiana: «*Ut nullum absolute liceat ordinari. Nullum absolute ordinari debere presbyterum aut diaconum nec quemlibet in gradu ecclesiastico, nisi specialiter ecclesiae civitatis aut possessionis aut martyrii aut monasterii qui ordinandus est pronuntietur. Qui vero absolute ordinantur, decrevit sancta synodus, irritam esse huiusce modi manus impositionem, et nusquam posse ministrare, ad ordinantis iniuriam*» (COD, p. 90).

20. Sobre el significado de la expresión *ordinatio irrita*, vid. O. CONDORELLI, «*Clerici peregrini*» (nota 17), en particular las pp. 279-291, con una reseña de las interpretaciones historiográficas contrastantes y una reconstrucción del significado que la expresión asume en las interpretaciones de los canonistas medievales.

cio de instituciones de beneficencia o asistencia, o de monasterios, o de santuarios dedicados al culto de los mártires²¹.

De la incardinación de los clérigos y de su necesaria destinación al ejercicio de ministerios específicos en el ámbito de la Iglesia local deriva la prohibición de que un clérigo pueda ser adscrito a dos diócesis a la vez. En continuidad con la antigua disciplina eclesiástica viene prohibida a todos, obispos y clérigos, cualquier forma de traslado arbitrario de una Iglesia a otra, inducido por ambición y vanagloria. En conexión con esta prohibición son previstas sanciones contra los obispos que acojan clérigos dependientes de otros obispos, y también contra los clérigos que se trasladen de una Iglesia a otra sin justa causa, consistente, por ejemplo, en la imposibilidad inculpable de ejercer el ministerio propio en la diócesis donde están incardinados (piénsese en los problemas causados por los recurrentes cismas que crean diversas obediencias)²².

21. Sobre el sometimiento del clero ciudadano y de las instituciones monásticas al control episcopal, v. respectivamente el c. 8 (COD, p. 91: rubr. *De clericis vel dispensatoribus pauperum vel monasteriorum, ut sub episcopi sui potestate permaneant*) y el c. 4 (COD, p. 89), del cual recojo algún pasaje: «... placuit nullum quidem usquam aedificare aut constituere monasterium vel oratorii domum praeter conscientiam civitatis episcopi... Verum tamen episcopum convenit civitatis competentem monasteriorum providentiam gerere». El canon fue querido por el emperador Marciano: K. J. HEFELE, *Histoire des conciles d'après les documents originaux*, nouvelle trad. française... corrigée et augmentée par H. LECLERCQ, Paris 1907 ss., reimpr. anast. Hildesheim-New York 1973, II.2, pp. 734, 779-782. Acerca del papel del emperador Marciano en las cuestiones disciplinarias reguladas en Calcedonia, *vid.* brevemente L. PERRONE, «Da Nicea (325) a Calcedonia (451). I primi quattro concili ecumenici, istituzioni, dottrine, processi di ricezione», en *Storia dei concili ecumenici*, G. ALBERIGO (cur.), Brescia 1990, pp. 11-118 (102 s.).

22. Al sancionar la prohibición general de traslado de obispos y clérigos, el Concilio de Calcedonia confirma la disciplina común de la Iglesia universal. Véase el c. 5 (COD, p. 90): «*De episcopis vel clericis, ut de civitate ad civitatem non transeant. De his, qui transmigrant de civitate in civitatem episcopis aut clericis, placuit ut canones, qui de hac re a sanctis patribus statuti sunt, habeant propriam firmitatem*». También este canon resume uno de los *desiderata* de Marciano propuestos en la VI sesión del Concilio: K. J. HEFELE - H. LECLERCQ, *Histoire des conciles* (nota 21), II.2, p. 786. Cfr.: Nicea, cc. 15, 16 (COD, p. 13); Can. Apost. 14, 15 (*Les canons des synodes particuliers*, P. - P. JOANNOU [ed.] [Pontificia Commissione per la redazione del Codice di diritto canonico orientale. Fonti. Fasc. IX: *Discipline générale antique (IIe IXe s.)*, t. I pars II], Grottaferrata 1962, pp. 14 s. [en adelante, CSP]); Antioquía (341), cc. 3, 16, 21 (CSP, pp. 106 s., 117, 121); Sárdica (342-343), cc. 1, 2, 15, 16, 19 (CSP, pp. 159-161, 182 s., 185); Cartago (419), cc. 48, 54, 90 (CSP, pp. 265 s., 277-279, 334). Sobre la prohibición de ejercer el ministerio eclesiástico en dos diócesis diversas v. el c. 10 (COD, p. 92: rubr. *Ut nullus clericus in duabus ministret ecclesiis*). Para la sanción (excomuni3n) v. el c. 20 (COD, p. 96), también 3ste entre los cánones propuestos por Marciano en la VI sesi3n del Concilio: K. J. HEFELE - H. LECLERCQ, *Histoire des conciles* II.2, p. 808.

En la concisa fórmula de una prohibición el Concilio establece incluso que los clérigos no puedan ejercer el ministerio propio en otras diócesis sin las *litterae commendatitiae* del propio obispo. El canon, observado en positivo, muestra las modalidades según las cuales la movilidad clerical puede pretenderse para los fines de la *utilitas Ecclesiae*. En efecto, una norma de este estilo disciplina directamente un aspecto relativo a la permanencia, ocasional o no ocasional, de un clérigo en una diócesis diversa de la propia, pero no excluye *a priori* la posibilidad de que tal movilidad pueda convertirse en funcional con vistas a la satisfacción de exigencias pastorales. El ejercicio del ministerio eclesiástico fuera de la propia diócesis está condicionado, en su legitimidad, por el consentimiento del obispo propio (*episcopus proprius*) de la diócesis en la que el clérigo está incardinado. A tal fin el obispo concede al propio clérigo la *littera commendatitia* que da testimonio de tal licencia. La carta asume la forma y el contenido de la *dimissoria* cada vez que el obispo quiera desligar al clérigo del vínculo con la Iglesia en la que éste se encuentra incardinado, permitiéndole ser adscrito al servicio de otra²³.

IV. EN LOS SIGLOS ALTOMEDIEVALES: PERSISTENCIAS Y DISCONTINUIDAD

El patrimonio disciplinar consolidado en los siglos IV y V, y transmitido por las colecciones canónicas, representará en los siglos siguientes el cuadro común de referencia de la disciplina de la Iglesia. Los cánones antiguos darán la regla de vida a las instituciones eclesiásticas, constituirán la medida con la que confrontar las desviaciones ocasionales o persistentes de las certezas comunes.

Las concretas modalidades de ejercicio del ministerio eclesiástico están fuertemente condicionadas por la exigencia de que el clérigo disponga de medios congruos de sustentación. La adscripción a una Iglesia y la destinación a un servicio particular constituyen para el clérigo el título para recibir la sustentación a través de los medios económicos pertenecientes a la misma Iglesia²⁴. Con todo, el patrimonio eclesiástico a

23. Sobre la prohibición de ejercer el ministerio eclesiástico *in aliena ecclesia* sin las *litterae commendatitiae* v. el c. 13 (COD, p. 93).

24. Para los temas tocados en este párrafo v. ampliamente V. FUCHS, *Der Ordinations-titel* (nota 14), pp. 138-236; en particular las pp. 138-151, con las fuentes citadas, sobre la conexión entre la ordenación clerical, destinación al servicio eclesiástico, derecho a la sus-

menudo resulta insuficiente para hacer frente a las diversas exigencias para cuya satisfacción está destinado. En la experiencia histórica de la Iglesia esta circunstancia ha representado una de las causas más frecuentes de la movilidad clerical, una entre las que más han incidido sobre las concretas modalidades de ejercicio del ministerio eclesiástico. En línea de principio no hay alternativa: la ordenación de un clérigo y su destinación a un determinado servicio pueden tener lugar sólo a condición de que la Iglesia tenga los medios económicos para sostener al ministro ordenado. La experiencia histórica atestigua que de hecho tal correspondencia ha sido frecuentemente desatendida, y que la exigencia del mantenimiento económico ha inducido a menudo a los clérigos a poner en segundo plano las obligaciones del propio ministerio, constriéndolos a búsquedas penosas que desdican del decoro del estado clerical. Entre la antigüedad tardía y el alto medioevo las autoridades eclesiásticas no dejan de repetir que la sustentación de los clérigos debe ponerse a cargo de las instituciones en las que ellos prestan servicio²⁵. Las autoridades seculares, cuando intervienen, se mueven en la misma línea. Son bien conocidas, por ejemplo, las *Novellae* con las que Justiniano impone un límite al número de las ordenaciones en relación con las efectivas condiciones patrimoniales de las iglesias y con su capacidad de sostener al clero adscrito al respectivo servicio²⁶.

tentación. Para los fundamentos neotestamentarios de tal conexión, v. Lucas 10.7-8; Mateo 10.10; I Cor. 9.13-14; II Tim. 2.4.

25. El obispo y el ecónomo administran los bienes de la Iglesia, repartiéndose las rentas para las necesidades del obispo, del clero, de las iglesias (*fabricae*), de los pobres y de los extranjeros. Los fundadores de iglesias constituyen para ellas una «dote». En los siglos altomedievales se pasa lentamente del reparto de las rentas a la distinción y división de los bienes: es el origen del sistema benefical. Sobre el patrimonio eclesiástico, su destinación y administración, y sobre el sistema benefical *vid.* G. MOLLAT, «Bénéfices ecclésiastiques», in *Dictionnaire d'Histoire et de Géographie Ecclésiastiques* 7 (Paris 1934), coll. 1237-1270; J. GAUDEMET, *L'Eglise dans l'Empire Romain* (Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident 3), Paris 1958, pp. 288-315; ID., *Eglise et cité. Histoire du droit canonique*, Paris 1994, pp. 202 s., 216-218; ID., «Les fondations en Occident au Bas Empire», en *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, III Série, 2 (1955), pp. 275-286; Y. M. J. CONGAR, «I beni temporali della Chiesa secondo la tradizione teologica e canonica», en *Chiesa e povertà*, trad. ital. del original en lengua francesa (Teologia Oggi), Roma 1968, pp. 257-286 (271); P. LANDAU, «Kirchengut», en *Theologische Realenzyklopädie* 18 (Berlin-New York 1989), pp. 560-575.

26. Nov. 3 (*Ut determinatus sit numerus clericorum sanctissimae maioris ecclesiae et ceterarum sanctarum ecclesiarum Constantinopolis*); Nov. 6 (*Quomodo oporteat episcopos et reliquos clericos ad ordinationem deduci, et de expensis ecclesiarum*, en particular el c.8); Nov. 16 (*De mensura ordinandorum clericorum*); todas del 535.

Junto a las cuestiones relativas a la sustentación del clero —cuestiones por lo demás padecidas a lo largo de todo el arco del avatar histórico de la Iglesia— hay otros aspectos, radicados en la experiencia de la primera edad media, que han incidido, variándolo, sobre el cuadro institucional heredado de la Iglesia antigua, y han condicionado de modo gravoso las efectivas modalidades de ejercicio del ministerio eclesiástico. Piénsese en las extravagancias que caracterizan la organización institucional de la Iglesia de Irlanda hasta el siglo XI; en los problemas relativos al proceso de evangelización de una Europa aún largamente pagana; en la «ruralización» de la vida cristiana y la difusión del sistema de las iglesias privadas; en la pérdida de la *libertas Ecclesiae* causada por la sumisión de la Iglesia y del clero al poder secular; en la decadencia de las costumbres y la difusión de las ordenaciones simoníacas. En esta sede solamente podemos mencionar estas circunstancias, para subrayar que tal complejo de factores constituye terreno de cultivo de las ordenaciones absolutas y de una movilidad clerical desordenada, con las consecuencias que de ello derivan para el ejercicio del ministerio eclesiástico: debilitamiento del vínculo jerárquico entre el obispo y el clero diocesano, relajación de la disciplina clerical, escasa conciencia del significado ministerial de la ordenación.

Con todo, incluso en los siglos altomedievales no falta quien, en un contexto de reflexión doctrinal, mantiene viva en la Iglesia la conciencia de la función de servicio al que está institucionalmente ordenado el ministerio eclesiástico. Si bien profundamente inmerso en las vicisitudes de la Iglesia visigoda, Isidoro de Sevilla no olvida la herencia canónica transmitida desde el tiempo antiguo; es más, la convierte en un trámite fundamental para los siglos que habrían de seguir. En el tratado *de ecclesiasticis officiis*, ilustrando las funciones de los varios ministros ordenados, Isidoro repasa las vías de la tradición y califica a los presbíteros como colaboradores de los obispos en el gobierno de las Iglesias, y sus *consortes* en la celebración del servicio divino, en la enseñanza y en la predicación. La función de los diáconos es la de prestar asistencia a los obispos y a los presbíteros en el ejercicio de su ministerio. Pero Isidoro es también plenamente consciente de que a menudo los hechos no corresponden a los ideales. Y en un famosísimo pasaje constata que de hecho el gran mundo de los clérigos se distingue en dos categorías. Están quienes observan la disciplina eclesiástica y permanecen sujetos a la autori-

dad de los obispos. Pero hay otros, que pululan en el occidente cristiano, a quienes Isidoro define *acephali*, porque no reconocen en el obispo al *caput* y guía al que seguir. No están ligados a los laicos por ocupaciones seculares ni a los demás clérigos por el obsequio de la religión. Desligados de todo vínculo, conducen una vida torpe de vagabundeo y persiguen la satisfacción de sus placeres, dejándose llevar, como animales brutos, de la licencia y del deseo irracional: la ordenación les ha impreso el *signum religionis*, pero ellos no asumen las obligaciones que el *status* les impone²⁷.

En el largo arco temporal que corre entre los siglos VI y XI hay fases en las que la Iglesia madura una conciencia particular de los propios problemas y organiza la propia reacción. En la época carolingia y después en la segunda mitad del siglo XI, los intentos de reforma encuentran inspiración constante en el patrimonio ideal y disciplinar heredado de la Iglesia antigua: un patrimonio que grandes figuras como la de Isidoro de Sevilla han contribuido a conservar y transmitir a los tiempos sucesivos.

V. LA FORMACIÓN DE UN DERECHO COMÚN. AVATARES DEL «TITULUS ORDINATIONIS» ENTRE LOS SIGLOS XII Y XIII

La reforma del siglo XI marca lo que Yves Congar ha definido un «giro eclesiológico», que se caracteriza por el paso de una eclesiología de comunión a una eclesiología de la Iglesia universal. La segunda comienza a afirmarse con los Pontífices reformadores del siglo XI, de León IX a Gregorio VII; es decir, con los papas que dan el impulso al proceso de edificación de la monarquía papal que culmina en el siglo XIII. En esta visión eclesiológica la Iglesia es concebida como un único pueblo distri-

27. ISIDORO DE SEVILLA, *De ecclesiasticis officiis*. Sobre los presbíteros, 2.7.2 (*Patrologia Latina* 83.787): «... praesunt enim Ecclesiae Christi, et in confectione divini corporis et sanguinis consortes cum episcopis sunt, similiter et in doctrina populorum, et in officio praedicandi...». Sobre los diáconos, 2.8 (*ibidem* 788-790). Sobre los *duo genera clericorum*, 2.3.1-2 (*ibidem* 779): «Duo autem sunt genera clericorum: unum ecclesiasticorum sub regimine episcoporum degentium, alter acephalorum, id est sine capite, quem sequantur ignorantium. Hos neque inter laicos saecularium officiorum studia, neque inter clericos religio retentat divina, sed solutos oberrantes sola turpis vita complectitur et vaga. Quique dum nullum metuentes, explendae voluptatis suae licentiam consecantur, quasi animalia bruta libertate ac desiderio suo feruntur, habentes signum religionis, non religionis officium, hippocentauris similes, neque eques neque homines, "mistumque", ut ait poeta, "genus prolesque bifformes" (VIRGILIO, *Eneida*, VI.25-26). Quorum quidem sordida atque infami numerositate nostra pars occidua pollet».

buido localmente en Iglesias particulares sometidas a la autoridad suprema y universal del Romano Pontífice²⁸.

Se advierten señales de una cierta «deslocalización o desparticularización del sentimiento eclesial»²⁹. Las vicisitudes intraeclesiales no pueden dejar de resentirse por los avatares del orden social. El proceso de centralización administrativa de la Iglesia se desarrolla en el contexto del renacimiento urbano, el desarrollo de las relaciones comerciales, la difusión a escala europea de las escuelas universitarias, las grandes empresas comunes de la Cristiandad conducidas bajo la dirección, a veces no sólo moral, de la Sede Romana. En el cuadro de los problemas que estamos tratando tal «deslocalización o desparticularización» encuentra expresión en un incremento de la movilidad clerical y en la expansión del fenómeno de las ordenaciones absolutas o *sine titulo*³⁰.

El *Decretum* de Graciano, con el que arranca el proceso de formación de un derecho común de la Iglesia de Occidente, representa una síntesis del patrimonio disciplinar del primer milenio de la Iglesia. Las antiguas *auctoritates* son seleccionadas y refundidas por Graciano en las *distinctiones* en las que se vuelve a plantear la prohibición de las ordenaciones absolutas y son reafirmados los límites jurídicos tradicionales a la movilidad clerical³¹.

28. Sobre la reforma del siglo XI como «giro eclesiológico» (*tournant ecclésiologique*) y sobre el paso de una eclesiología de comunión a una eclesiología de la Iglesia universal *vid.* Y. CONGAR, *L'Eglise de saint Augustin à l'époque moderne* (Histoire des Dogmes. III. Christologie-Sotériologie-Mariologie 3), Paris 1970, p. 89; *Id.*, «De la communion des Eglises à une ecclésiologie de l'Eglise universelle», en *L'Episcopat et l'Eglise universelle*, Y. CONGAR - B. D. DUPUY (dirs.) (Unam Sanctam 39), Paris 1964, pp. 227-260.

29. De «desparticularización o delocalización del sentimiento eclesial» habla el mismo Y. CONGAR, «Aspects ecclésiologiques de la querelle entre mendiants et séculiers dans la seconde moitié du XIIIe siècle et le début du XIVe», en *Archives d'Histoire Doctrinale et Littéraire du Moyen Age*, 28 (1961), pp. 35-151 (39 y nota 8).

30. Sobre las vicisitudes, normativas y doctrinales, del *titulus ordinationis* entre el siglo XII y el siguiente *vid.* V. FUCHS, *Der Ordinationstitel* (nota 14), pp. 259-279. Sobre el sistema benéfico en la edad del derecho canónico clásico son útiles aún los estudios de G. MOLLAT, «Bénéfices ecclésiastiques en Occident. I. Le régime de droit commun, des origines au Concordat de Vienne (1448)», en *Dictionnaire de Droit Canonique* 2 (Paris 1937), coll. 406-449; *Id.*, «Bénéficiers», en *Dictionnaire de Droit Canonique* 2 (Paris 1937), coll. 735-742; G. LE BRAS, *Le istituzioni ecclesiastiche della cristianità medievale*, I-II (Storia della Chiesa 12.1-2), Torino 1973-1974, I, pp. 357-372, II, pp. 746-754. En particular, con referencia al fenómeno del «pluralismo benéfico» en la elaboración doctrinal, *vid.* K. PENNINGTON, «The Canonists and Pluralism in the Thirteenth Century», en *Speculum*, 51 (1976), pp. 35-48.

31. Sobre ordenaciones absolutas y movilidad clerical en el *Decretum* de Graciano, véanse sobre todo las *distinctiones* 70, 71, 72, 73 y 98. El c. 6 del Concilio de Calcedonia está inserto en D.70 c.1. Sobre el argumento remito a mi trabajo «*Clerici peregrini*» (nota 17), *passim*.

Pero es en el *ius novum* donde se empiezan a percibir los signos del cambio. La adscripción a una Iglesia y la destinación a un servicio constituían para el clérigo el *titulus ordinationis*; a éste resultaba vinculado el *beneficium* mediante el cual el clérigo obtenía la sustentación propia³². Es sabido que el Concilio de Calcedonia había declarado *irritae* las ordenaciones absolutas o *sine titulo*. También el *ius novum* sigue viendo en el sexto canon calcedonense la regla fundamental relativa al *titulus ordinationis*, pero modifica las previsiones sancionadoras y abre la vía a cambios significativos.

El Concilio Lateranense III (1179) pone a cargo del obispo que haya ordenado a un diácono o a un presbítero *sine certo titulo*, la obligación de mantener al clérigo hasta que a éste no se le asigne el conveniente *stipendium* de su *militia clericalis*. Pero tal manutención podría no ser dispensada siempre que el diácono o el presbítero pudieran sostenerse con bienes propios o con el patrimonio paterno³³. Inocencio III tiene en cuenta que una sanción nueva y diversa sustituye a la que afectaba a la eficacia de la ordenación. Deseoso de venir al encuentro de las súplicas de los *clerici pauperes*, Inocencio III extiende ante todo la obligación de la sustentación, puesta a cargo del obispo, también en favor del subdiácono ordenado *sine titulo*³⁴. Pero además, con la decretal *Tuis quaestionibus* de 1208,

32. Sobre la sustentación de los clérigos a cargo de la Iglesia un fragmento de una Novella de Justiniano, acogido en la *Compilatio prima* y después en el *Liber Extra*, contiene una neta afirmación de principio: «Non liceat ulli episcopo ordinare clericos, et eis nullas alimonias praestare, sed duorum alterum eligat: vel non faciat clericos, vel si fecerit, det illis unde vivere possint» (Comp.I.3.5.2, después X.3.5.2, con *inscriptio*: *In corpore canonum* [pero *Epitome Iuliani* 5.23]; aquí y en adelante las citas provienen de la edición de Ae. Friedberg, Leipzig 1879).

33. El c. 5 del Concilio Lateranense III (1179) es retomado en la Comp.I.3.5.5 y después en X.3.5.4: «Episcopus, si aliquem sine certo titulo, de quo necessaria vitae percipiat, in diaconum vel praesbyterum ordinauerit, tamdiu ei necessaria subministret, donec in aliqua ecclesia ei convenientia stipendia militiae clericalis assignet, nisi talis forte ordinatus de sua vel paterna hereditate subsidium vitae possit habere».

34. V. la decretal *Quum secundum Apostolum* dirigida por INOCENCIO III al obispo de Zamora (1198, Potthast 71; Comp.III.3.5.1, después X.3.5.16): «Quum secundum Apostolum qui altario servit vivere debeat de altari, et qui ad onus eligitur repelli non debeat a mercede, patet a simili, ut clerici vivere debeant de patrimonio Iesu Christi, cuius obsequio deputantur, ut ipsa nominis ratio persuadet. Quum enim a *klêros*, quod est sors vel hereditas, clerici appellentur, quia in sui ordinatione vel assumuntur in hereditatem Domini, vel assequuntur hereditatem in ipsum ut vere possint psallere cum Propheta, dicente: "Dominus pars hereditatis meae", dignum est, ut ecclesiae stipendiis sustententur, in qua et per quam divinis obsequiis adscribuntur. Licet enim praedecessores nostri ordinationes eorum, qui sine certo titulo promoventur, in iniuriam ordinantium irritas esse voluerint et inanes, nos tamen,

se pone sobre la línea del canon lateranense y reconoce abiertamente a los obispos la licencia de poder promover a las órdenes mayores también a clérigos a los que nos se les haya asignado un beneficio eclesiástico, siempre que éstos tengan bienes patrimoniales con los que sustentarse³⁵.

En esta hipótesis estamos, en la sustancia, frente a ordenaciones *sine titulo*, es decir, absolutas. Y sin embargo en esta línea de desarrollo abierta por el *ius novum* los intérpretes ven el reconocimiento implícito de un ulterior e inédito *titulus ordinationis*: al *titulus beneficii* flanquea ahora el *titulus patrimonii*. A través del *beneficium* el derecho canónico había buscado hasta entonces garantizar el nexo entre ordenación y un oficio eclesiástico, en cuya razón el beneficio era colacionado. Los desarrollos normativos y la elaboración doctrinal dan vida a la nueva figura del *titulus patrimonii*: la existencia de bienes patrimoniales idóneos para sostener al clérigo, y destinados específicamente a tal sustentación, es reconocida así por el derecho como una condición suficiente a fin de que un sujeto pueda ser ordenado³⁶.

benignius agere cupientes, tam diu per ordinatores vel successores eorum provideri volumus ordinatis, donec per eos ecclesiastica beneficia consequantur, *ne forte clamore clericorum pauperum, quod in aures Domini Sabaoth credimus introire, indurata facie negligere videamur*. Inde est quod, quum dilectus filius G. lator presentium a bonae memoriae G. praedecessore tuo, *sicut asserit, fuerit ad subdiaconatum nullo praesentante promotus (nec ullum sit ecclesiasticum beneficium assecutus), fraternitati tuae per apostolica scripta mandamus, quatenus, si eum hi, quibus examinationem ipsius duximus committenda, te citato legitime, ut per te ipsum vel idoneum responsalem intersis, et tam super idoneitate personae quam etiam super quantitate beneficii proponere tibi liceat quicquid rationabiliter duxeris proponendum, idoneum esse repererint et ecclesiastico beneficio non indignum, tam diu ei vitae necessaria congrue subministres, donec per te in Zamorensi ecclesia vel in alia fuerit competens beneficium ecclesiasticum assecutus, sciturus pro certo, quod, si per examinationem eorum fuerit repertus idoneus, et tu ei iuxta mandatum nostrum neglexeris providere, quum hoc nobis per literas eorum innotuerit, ad id exsequendum te per distractionem ecclesiasticam compellemus, quia, sicut nolimus iniusta praecipere, sic, quuum iusta praecipimus, volumus efficaciter exaudiri».*

35. V. la decretal *Tuis quaestionibus* dirigida por INOCENCIO III al arzobispo de Besançon (1208, Potthast 3342; Comp.III.3.5.9, después X.3.5.23): «Tuis quaestionibus respondemus, quod clericos in minoribus ordinibus constitutos, de patrimonialibus bonis habentes unde possint congrue sustentari, etsi nondum fuerint beneficium ecclesiasticum assecuti, dummodo aliud canonicum non obsistat, ad superiores poteris ordines promovere».

36. En las previsiones del c. 5 del Concilio Lateranense III (X.3.5.4) y de la decretal *Tuis quaestionibus* de INOCENCIO III (X.3.5.23) los canonistas individuán el reconocimiento de un nuevo *titulus ordinationis*, el *titulus patrimonii*. Es suficiente alegar la interpretación de la glosa ordinaria de BERNARDO DE PARMA, *Apparatus* in X.3.5.4, v. *subsidium*, ed. Romae 1584: «innuitur hic, quod aliquis sine certo titulo ecclesiastico possit ordinari, ex quo habet de suo unde vivere possit, et est verum, infra eod. Tuis (X.3.5.23)... quia intelligitur ordinari ad titulum sui patrimonii...».

Las razones de tal apertura han de verse sobre todo en la insuficiencia del patrimonio eclesiástico para hacer frente a las exigencias de sustentación del cuerpo clerical. Es una circunstancia que se hace bien visible ya en las fuentes del tardío siglo XII. En una carta enviada a la Sede Apostólica Esteban de Orleáns, célebre canonista y obispo de Tournai, se declara impotente frente a las peticiones de sustentación que le llueven de los clérigos *in minoribus*: se vería obligado a suspender las ordenaciones —afirma— si efectivamente tuviera que mantener incluso a los clérigos ordenados *infra diaconatum*³⁷. Por otro lado, los canonistas juzgan razonable la previsión inocenciana de que la obligación de sus-

37. La carta de ESTEBAN DE Tournai mencionada en el texto, dirigida *ad papam* y escrita entre el 1192 y el 1203, ofrece un interesante testimonio de las dificultades económicas que encontraban los obispos ante las demandas de sustentación provenientes de clérigos ordenados *sine titulo* (Ep. 194, *Patrologia Latina* 211.476 s.; me ha parecido oportuno modificar la puntuación en un lugar): «Accedunt ad nos frequenter et passim cum divinis apicibus vestris plures numero, pauci merito, sine omni examinatione originis, conditionis, delicti, vel criminis, terribili commonitorio vel comminatorio nostram excitantes obedientiam, ut quibuscunque a prima tonsura clericali usque ad sacros ordines inclusive manus impositionem ordinatoriam contulimus, vel decessores nostros imposuisse cognovimus, eis interim provideremus necessaria, quoadusque beneficia conferamus... Salva sancta reverentia vestra, nobis novum videtur hoc et insolitum, cum in sacris et antiquis canonibus circa presbyteros tantum et diaconos restringatur hec observantia; et in sancto Lateranensi concilio sub felicis recordationis beatissimo papa Alexandro, cui plures ex nobis interfuerunt, suffragium suum omnibus qui aderant prestantibus, de presbyteris tantum et diaconibus statutum fuerit et decretum, id libenter amplectimur, fideliter approbamus, obedientes, Deo volente, servabimus et servamus. Impossibile autem nobis est nomina vel numerum eorum, quos infra diaconatum ordinavimus, memoriter tenere, nec minus impossibile est omnibus eis vel conferre beneficia vel necessaria providere. Satius erit nobis amodo non celebrare ordines, quam hec importabilia suscipere onera. Quo si forte cessantibus nobis contigerit, quantum periculum futuris temporibus vel personis immineat, nemo dubitat vel ignorat. In Gallicanis etiam partibus ad hoc tantum plerique litteras addiscunt, sive parvuli, sive adulti, ut in Ecclesia Dei gradatim per ordines promoti Deo serviant et ministrent. Quod si ordinatores defecerint, deficient ordinandi; et cessabunt mysteria, si ministeria cessare contigerit. Attendat et pius et iustus Pater, quia lex nova in observatione sua debet esse possibilis, in constitutione sua non preteritis dare forma negotiis, sed futuris. Pro his omnibus paternitati vestre supplicamus, et preces fundimus, ut mandatum istum arduum, intolerabile et onerosum, si placet, temperetis, cui nos obtemperare vel difficultas prohibet, et impossibilitas non permittit». Es clara la referencia al c. 5 del Concilio Lateranense III concerniente a la obligación de mantenimiento de los diáconos y presbíteros ordenados *sine certo titulo*. Sin embargo, ESTEBAN DE Tournai hace referencia también a los *divini apices vestri* que hacían fuertes a los clérigos *in minoribus* al plantear a los obispos sus demandas de sustentación, a la espera de la colación de un beneficio. No está claro a qué se refiere ESTEBAN: ¿A especiales determinaciones papales?, ¿al fragmento de Novella justiniana transmitida *in corpore canonum* e inserta en la *Compilatio prima* (Comp.1.3.5.2)?, ¿a la decretal *Quum secundum apostolum*, que se remonta al 1198, con la que la obligación de sustentación había sido extendida a los subdiáconos? La carta es mencionada por V. FUCHS, *Der Ordinationstitel* (nota 14), p. 276 y nota 15.

tentación a cargo del obispo sólo exista a partir del subdiaconado. La exclusión de los clérigos *in minoribus* de tal previsión está relacionada con una cierta condición de precariedad de tales ministros, los cuales no siempre ascienden a las órdenes mayores: es más, como anota el Hostiense, aquéllos no están todavía profundamente «enraizados» en la Iglesia y a veces son «arrancados» de ella, como ocurre en el caso de que contraigan matrimonio³⁸.

Pero tal innovación en el derecho del *titulus ordinationis*, considerada bajo otro punto de vista, provoca consecuencias evidentes sobre la configuración concreta del vínculo jerárquico que existe entre el obispo y el clérigo ordenado por él, y por tanto sobre las modalidades de desempeño del ministerio eclesiástico.

El reconocimiento del *titulus patrimonii* debilita el nexo entre ordenación y destinación a un servicio, que la disciplina de la Iglesia había intentado hasta entonces mantener estable mediante el trámite del beneficio (*beneficium propter officium*). La introducción del *titulus patrimonii* se traduce, en sustancia, en la previsión de una condición que convierte en lícitas las ordenaciones absolutas. Los canonistas individuán claramente las consecuencias. Según Juan de Andrés, seguido del Panormitano, el clérigo ordenado *ad titulum patrimonii* no tiene la obligación de oficiar en una determinada iglesia, sino que sólo está obligado, en razón del orden, a recitar las horas canónicas³⁹. Preguntándose si el clérigo ordenado *ad ti-*

38. Las razones por las cuales el c. 5 del Concilio Lateranense III y la decretal *Quum secundum apostolum* imponen que la sustentación de los clérigos *ordinati sine titulo* sea debida para el orden del subdiaconado en adelante, son individuadas por ENRIQUE DE SUSA, *Lectura in X.3.5.2, v. clericos* (HENRICI DE SEGUSIO CARDINALIS HOSTIENSIS... *in Primum* [etc.] *Decretalium librum Commentaria*, I-II, Venetiis, apud Iuntas 1581, reimpr. anast. Torino 1965, II, fol. 14vb): «... sic est hic arg. quod etiam minoribus clericis est titulus assignandus... Curia tamen Romana non consuevit compellere ad hoc ordinatorem aliquem, nisi is, quem ordinavit, sit subdiaconus ad minus, ut ibidem (X.3.5.16) apparet et infra eod. Episcopus (X.3.5.4), ideo dic clericos, subaudi in diaconatu et supra constitutos, et pauperes... Et est ratio, quare clericis inferiorum ordinum non cogitur assignare titulum, quia adhuc non sunt in ecclesia radicati, imo quotidie avelluntur, ut not. Supra de clericis coniugatis cap. I (X.5.3.1) et c. Ioannes (X.5.3.7)...».

39. Sobre la condición del ordenado *ad titulum patrimonii* vid. JUAN DE ANDRÉS, *Novella in X.3.5.23, n. 3* (IOANNIS ANDREAE... *In Primum* [etc.] *Decretalium librum Novella Commentaria*, I-IV, Venetiis, apud Franciscum Franciscium Senensem 1581, reimpr. anast. Torino 1963, III, fol. 30vb), v. *promovere*: «talís (es decir, el clérigo promovido a las órdenes mayores «*ad titulum patrimonii*») tenetur ad horas dicendas, licet non teneatur certam ecclesiam officiare, de hoc XCII (XCIII ed.) dist. cap. fin, et vide glosam fin. (cfr. Juan Teutónico, *App. in D.92 c.9, v. deputatus*)».

tulum patrimonii puede dejar la diócesis en la que ha sido ordenado, Nicolás de Tudeschis responde en sentido afirmativo: el *titulus patrimonii* no lo vincula a ningún servicio. Los efectos globales de tal sistema pueden ser valorados a la luz de las palabras del mismo Panormitano, el cual testimonia que ya en su tiempo la mayor parte de los clérigos, también de órdenes mayores, eran ordenados *ad titulum patrimonii*. Una vez más resulta evidente que las diversas modalidades de sustentación del clero condicionan considerablemente el ejercicio del ministerio eclesiástico⁴⁰.

Pero existían también otros factores, ligados a desarrollos institucionales o a degeneraciones del sistema benefICIAL, que provocaban un debilitamiento del nexo entre ordenación y ministerio eclesiástico. La concesión de beneficios llamados simples, es decir, sin cura de almas, se traducía a menudo en la atribución de puras fuentes de rédito desvinculadas de la obligación de prestar algún servicio. El cúmulo de beneficios, condenado en línea de principio por el derecho, era una realidad ampliamente difundida, también a causa de las variadas excepciones a la prohibición que estaban previstas. La obligación de residencia, impuesta a los titulares de beneficios curados, era violada frecuentemente, y de otra parte en el derecho estaban canonizadas numerosas causas de dispensa de su observancia. La encomienda, administración de iglesias o monasterios vacantes concedida a título provisional, tendía a adquirir estabilidad, llegando a ser de hecho un modo de garantizar ingresos a comandatarios alejados de los lugares y que no se ocupaban del servicio⁴¹.

No obstante el cuadro trazado sumariamente, es bueno subrayar que no se perdió la conciencia de que la ordenación y la incardinación de los clérigos están dirigidas al desarrollo de un servicio en la Iglesia. En

40. Sobre la huella de JUAN DE ANDRÉS, NICOLÁS DE TUDESCHIS se pregunta si el clérigo ordenado *ad titulum patrimonii* puede dejar la diócesis en la que se encuentra, y concluye que: «... patrimonium non ligat eum, cum respectu illius non sit obligatus officiare certam ecclesiam, sed tantum tenetur dicere officium, non respectu patrimonii, sed respectu sacri ordinis, quem recipit, vide gl. XCII dist. c. fin. (D.92 c.9) et quod not. in c. I de celebratione missarum (X.3.41.1)» (*Comm. in X.3.5.23*, n. 7; NICOLÁS DE TUDESCHIS [ABBAS PANORMITANUS], *Commentaria in Decretales*, Venetiis, apud Iuntas, 1582; versión electrónica en CD-ROM al cuidado de B. BELLOMO, con introducción de K. PENNINGTON [Il Cigno Galileo Galilei], Roma 2000, fol. 38vb-39ra). Un poco más abajo el Panormitano ofrece el testimonio de que «... hodie clerici pro maiori parte ordinantur ad titulum patrimonii» (n. 8, fol. 39ra).

41. Sobre las degeneraciones del sistema benefICIAL y sobre el instituto de la encomienda, véanse las páginas de G. LE BRAS, *Le istituzioni ecclesiastiche della cristianità medievale* (nota 30), II, pp. 746-754, donde se encontrarán amplias referencias a las normas.

línea general, las reacciones de la autoridad eclesiástica frente a los abusos y a las degeneraciones del sistema benefitial demuestran suficientemente este asunto. Volviendo al tema del *titulus ordinationis*, se puede anotar que la conciencia de la necesaria correspondencia entre ordenación y ministerio eclesiástico emerge claramente en la decretal *Quum secundum Apostolum* de Inocencio III: la autoridad de S. Pablo, según el cual quien sirve al altar debe obtener la propia sustentación del mismo altar, es aludida en el preámbulo para concluir que los clérigos deben vivir del «patrimonio de Jesucristo», a cuyo servicio están destinados. El significado ministerial de la ordenación reluce de modo particular allí donde se afirma que «dignum est, ut (clerici) ecclesiae stipendiis sustententur, in qua et per quam divinis obsequiis adscribuntur»; es decir, cuando, con palabras elocuentes, se expresa la idea de que es a través de la Iglesia (podríamos decir: a través de la incardinación en *una* Iglesia) como los clérigos son destinados al servicio divino⁴².

Todavía en el siglo XV, en el contexto de una reflexión doctrinal, Juan de Torquemada calificará de «muy conveniente» la decisión tomada en su momento por el Concilio de Calcedonia. La razón fundamental reside en la correspondencia que debe haber entre el servicio a favor de la Iglesia, al que el clérigo queda destinado con la ordenación, y la sustentación que como consecuencia el clérigo debe recibir de la Iglesia. El canonista y teólogo español reconoce, por otro lado, que la prohibición de las ordenaciones *sine titulo* responde también a irrenunciables exigencias disciplinares, conectadas con el decoro del orden clerical, que sería inconvenientemente turbado si los clérigos fuesen constreñidos a procurarse personalmente la sustentación. El retrato del clérigo privado de medios es pintado por Torquemada con tonos que recuerdan la bien conocida descripción de Isidoro de Sevilla: aquél va de aquí para allá vagando por el mundo; *acephalus*, es decir, desligado del vínculo con el obispo-*caput*, se ve obligado a mendigar por las plazas o a dedicarse a los negocios seculares, cosa prohibida para cualquier grado del orden⁴³.

42. Las palabras de INOCENCIO III sobre el significado ministerial de la ordenación se han tomado de la decretal *Quum secundum apostolum* (Comp.III.3.5.1, después X.3.5.16), cuyo texto ha sido ofrecido más arriba, en la nota 34.

43. JUAN DE TORQUEMADA, *Comm.* in D. 70 c.1: «... statutum illud (es decir, el c. 6 del Concilio de Calcedonia) fuit convenientissime ordinatum, et hoc quadruplici ratione. Primo, ratione sumpta ex c. Cum secundum Apostolum, extra de prebendis, sic iustum est ut, qui obligatur ad serviendum altari, sive ecclesie, habeat unde vivat. Ait enim Apostolus I ad

VI. «SACERDOS PROPRIUS» Y MINISTERIO PASTORAL DE LOS RELIGIOSOS: LA CONTROVERSIA ENTRE SECULARES Y MENDICANTES

La dimensión territorial en la que se desarrolla el ministerio pastoral del clero diocesano se desdobra precisamente en la vida eclesial de cada fiel. Como la organización de la cura de las almas está articulada tendencialmente en la red parroquial, así también cada fiel tiene un *sacerdos proprius*, del cual recibe los medios de la salvación. El derecho disciplina con rigor y puntualidad el vínculo parroquial en sus diversos perfiles de tipo sacramental, jurisdiccional, patrimonial. El fin de promover la piedad religiosa se une a veces con el de controlar la ortodoxia y la conducta moral de los parroquianos, como en las normas establecidas por el Concilio Lateranense IV (1215) en el c. *Omnis utriusque sexus*: al menos una vez al año el fiel tiene que confesar sus pecados al *sacerdos proprius*; al menos en Pascua debe recibir la eucaristía del *sacerdos proprius*⁴⁴.

Cor. 9, qui altario serviunt, cum altario participantur, sed clerici in sua ordinatione obligantur ecclesie ad serviendum ei, ergo convenienter in ordinatione eorum datur eis unde vivant et sustententur... Secundo confirmatur sic. Clericus recepit in ordinatione officium in ecclesia, ergo rationabiliter est ei assignandum beneficium in ea... Tertio, convenienter hoc est statutum, quia sic providetur honori status (stabilitus *ed.*) clericalis, quia alias (aliis *text.*) sepe ordinati carentes titulo sustentationis cum rubore ecclesiasticatus cogentur turpiter mendicare. Ne ergo dicatur, mendicet in plateis infelix clericus, ut 93 dist. Diaconi, merito ita statutum est. Quare ideo statutum est hoc, ut ordinatus ex titulo ligetur, ne discurrat per mundum vagando, et tamquam acephali, et tamquam seculares negotiis laicalibus se immiscentes, quod esse non debet in quocunque ordine...»: IOANNIS A TURRECREMATA... in *Gratiani Decretorum primam doctissimi Commentarii*, t. I, Venetiis, apud haerem Hieronymi Scoti, 1578 (pero, al final del volumen, en p. 656: 1577), p. 498b, n. 1.

44. Sobre la disciplina canónica del vínculo parroquial puede verse, a título ejemplificativo, el título *De parochis et alienis parochianis del Liber Extra* (X.3.29). El c. 21 del Concilio Lateranense IV (*Omnis utriusque sexus*; COD, p. 245) acabará en las decretales gregorianas (X.5.38.12). Dada la amplísima literatura existente en torno al argumento, sólo es posible ofrecer en esta sede algunas indicaciones de base: LE BRAS, *Le istituzioni ecclesiastiche della cristianità medievale* (nota 30), II, 533-558; J. AVRIL, «A propos du "proprius sacerdos": Quelques réflexions sur les pouvoirs du prêtre de paroisse», en *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law*, Salamanca, 21-25 Sept. 1976, S. KUTTNER - K. PENNINGTON (eds.) (MIC, Series C: Subsidia 6), Città del Vaticano 1980, pp. 471-486; M. MACCARRONE, «"Cura animarum" e "parochialis sacerdos" nelle costituzioni del IV Concilio Lateranense (1215). Applicazioni in Italia nel secolo XIII», en *Pievi e parrocchie in Italia nel Basso Medioevo (sec. XIII-XV)*, Atti del VI Convegno di Storia della Chiesa in Italia (Firenze, 21-25 sett. 1981), I (Italia Sacra. Studi e documenti di Storia ecclesiastica 35), Roma 1984, pp. 81-195; G. PICASSO, «"Cura animarum" e parrocchie in Italia nella normativa canonistica», en *Pievi e parrocchie in Italia*, cit., I, pp. 65-80; J. GAUDEMET, *Le gouvernement de l'Eglise a l'époque classique. II. Le gouvernement local* (Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident 8.2), Paris 1979, pp. 236-240; O. CONDORELLI, «Clerici peregrini» (nota 17), pp. 30-45; ID., «Unum corpus, diversa capita» (nota 6), *passim* (con referencia a los pro-

El éxito repentino de las Órdenes Mendicantes trastorna el orden consolidado de aquel sistema⁴⁵. Los conflictos jurisdiccionales entre las órdenes religiosas y las autoridades diocesanas ordinarias —a las que hacen de contrapunto las intervenciones oscilantes de la Sede Romana— se traducen en conflictos teóricos entre diversas concepciones eclesiológicas con relación al origen y a la transmisión de la potestad sagrada y a las modalidades de ejercicio del ministerio pastoral. La controversia doctrinal se enciende en la segunda mitad del siglo XIII, cuando los religiosos adquieren espacios de acción cada vez más amplios en el ámbito diocesano⁴⁶.

La organización supraterritorial y la movilidad que comporta su misión llevan a las Órdenes Mendicantes a privilegiar una concepción universalista de la Iglesia, en la cual el Sumo Pontífice, vicario de Cristo, es visto como la fuente suprema de la jurisdicción eclesiástica, que

blemas relativos a la coexistencia de comunidades de diverso rito en el mismo territorio); P. V. AIMONE, «Paroisse territoriale et paroisse personnelle: une contribution historique sur la paroisse et une analyse sur la situation juridique des paroisses canoniques en Suisse», en *Territorialità e personalità nel diritto canonico e ecclesiastico. Il diritto canonico di fronte al terzo Millennio*, Atti dell'XI Congresso Internazionale di Diritto Canonico e del XV Congresso della Società per il Diritto delle Chiese Orientali, Budapest 2-7 settembre 2001, P. ERDŐ - P. SZABÓ (curr.), Budapest 2002, pp. 573-591.

45. Sobre el tema del *titulus ordinationis* y de la incardinación de los religiosos, acerca del cual no es posible detenerse en esta sede, *vid.* W. ÜLHOF, *Die Zuständigkeit zur Weihespendung mit besonderer Berücksichtigung des Zusammenhangs mit dem Weihetitel und der Inkardination* (Münchener Theologische Studien. III. Kanonistische Abteilung 15), München 1962, pp. 75-81; S. HAERING, «L'incardinazione negli istituti religiosi e nelle società di vita apostolica. Evoluzione storica della situazione dei chierici in queste entità», en *L'istituto dell'incardinazione. Natura e prospettive*, Atti del Convegno di Studi, Roma, Pontificia Università della Santa Croce, Facoltà di Diritto Canonico, 14-15 aprile 2005, a cura di L. NAVARRO (en curso de publicación).

46. Sobre la controversia entre Seculares y Mendicantes son todavía fundamentales los estudios de Y. CONGAR, sobre los que me he basado para las sumarias consideraciones desarrolladas en el texto: «Aspects ecclésiologiques de la querelle entre mendiants et séculiers dans la seconde moitié du XIIIe siècle et le début du XIVe», en *Archives d'Histoire Doctrinale et Littéraire du Moyen Age*, 28 (1961), pp. 35-151; ID., «De la communion des Eglises à une ecclésiologie de l'Eglise universelle», en *L'Episcopat et l'Eglise universelle*, Y. CONGAR - B. D. DUPUY (dirs.) (Unam Sanctam 39), Paris 1964, pp. 227-260 (240-248); ID., *L'Eglise de saint Augustin à l'époque moderne* (Histoire des Dogmes. III. Christologie-Sotériologie-Mariologie 3), Paris 1970, pp. 248-252. Recientemente A. VIANA, *Derecho canónico territorial* (nota 2), pp. 49-85, ha estudiado la controversia analizando su relevancia en el ámbito de las problemáticas relativas a la organización territorial de la Iglesia y a las formas de la acción pastoral. Con referencia a la controversia como terreno de elaboración de doctrinas sobre la potestad sagrada cfr. también O. CONDORELLI, *Principio elettivo, consenso, rappresentanza* (nota 8), pp. 58-69, con más remisiones literarias.

transmite a los prelados inferiores y que puede ejercer directamente sobre todos los fieles. Los Mendicantes fundan en la autoridad del Papa y en la misión canónica recibida de él la legitimidad del ministerio pastoral que ejercen en el seno de las Iglesias locales, en concurrencia y a menudo en conflicto con el clero diocesano.

En cambio, los teóricos que sostienen el partido del clero secular enlazan directamente con la institución divina el ministerio de los obispos y de los párrocos, como sucesores respectivamente de los apóstoles y de los setenta y dos discípulos. Por consiguiente, tanto la misión canónica de los obispos como la de los párrocos serían de derecho divino. Desde el punto de vista de los Seculares, la pretensión de los Mendicantes de ejercer el ministerio pastoral en concurrencia con el de los curas ordinarios y las concesiones de los papas que secundaban tal pretensión trastornan un orden que encuentra sus razones en la misma voluntad de Cristo.

En las tensiones del conflicto es difícil mantener el justo equilibrio. Las concepciones de los Mendicantes acaban por descuidar la dimensión constitucional de la Iglesia particular: la Iglesia corre el riesgo de aparecer como una diócesis única de dimensiones universales, los obispos como vicarios del papa. Las concepciones de los Seculares privilegian en cambio una visión de la Iglesia universal como comunión de Iglesias locales, cada una regida por un obispo y repartida a su vez en circunscripciones territoriales confiadas a un cura: no sin razón se ha visto en esta postura la anticipación de algunos temas típicamente galicanos y episcopalistas.

Entre los sostenedores de las Órdenes Mendicantes S. Tomás suele ser presentado como el más cercano a las posiciones de los Seculares. Deseo detenerme sobre un aspecto puntual de su pensamiento en torno al que se ha llamado la atención oportunamente. Se ha hecho notar que S. Tomás presenta las problemáticas relativas al ministerio pastoral no en términos celosamente exclusivistas —como al parecer ocurrió frecuentemente en el conflicto entre las diversas posiciones—, sino en la perspectiva de una cooperación entre las diversas fuerzas para la utilidad de la Iglesia y para el bien de las almas. En el pensamiento de los teóricos seculares la naturaleza sponsal de la relación existente entre el ministro con cura de almas y la Iglesia confiada al mismo, constituía un argumento de carácter teológico-canónico para oponer a cuantos sostenían

la legitimidad de la intervención de los religiosos en el ámbito del ministerio pastoral desarrollado por el clero diocesano. A esta posición S. Tomás objeta que el matrimonio espiritual que liga al obispo con la propia Iglesia particular, de una parte, y el matrimonio del presbítero parroquial con la propia parroquia, de otra, no son sino manifestaciones del único matrimonio místico que Cristo ha contraído con la Iglesia, su Esposa. Por esta razón se puede decir que el Sumo Pontífice, como vicario de Cristo, es esposo tanto de la Iglesia universal como de las Iglesias particulares que la componen; paralelamente, el obispo es esposo de la propia diócesis y de las parroquias en las que aquélla está dividida; el presbítero parroquial está ligado por un consorcio espiritual con la parroquia confiada a sus cuidados. En cuanto que todos son ministros del único verdadero Esposo, los párrocos tienen que cooperar con los obispos, y los obispos con el Papa, para la generación espiritual de los Hijos de Dios en la Iglesia. Y sin embargo en el pensamiento de S. Tomás el párroco no es considerado una figura ministerial necesariamente intermedia entre el obispo y los fieles, porque su jurisdicción, a diferencia de lo que afirman los Seculares, no depende del derecho divino, sino de la misión recibida del obispo. Por lo tanto, el obispo, y con mayor razón el Papa, podrían confiar el ministerio pastoral a otros presbíteros, también eventualmente contra la voluntad de los párrocos⁴⁷.

47. Para la presentación del pensamiento de S. TOMÁS me he basado en el estudio y las conclusiones de A. VIANA, *Derecho canónico territorial* (nota 2), 73-80, que en particular en las pp. 76 s. pone de relieve — en la perspectiva de una concepción no exclusivista sino cooperativa del poder — el significativo pasaje tomado del *Contra impugnantes Dei cultum et religionem*, cap. 4 § 14 (citado de SANCTI THOMAE DE AQUINO, *Opera omnia iussu Leonis XIII p.m. edita*, t. XLI, Romae 1970, A 83), al cual refiero las consideraciones desarrolladas en el texto: «Ad illud quod postea obicitur quod presbyteri parochiales sunt sponsi ecclesiarum sibi commissarum, dicendum quod sponsus Ecclesie proprie loquendo Christus est de quo dicitur “qui habet sponsam sponsus est”, loh. III,29, ipse enim de Ecclesia suo nomini filios generat; alii autem qui sponsi dicuntur, sunt ministri sponsi exteriori cooperantes ad generationem spiritualium filiorum quos tamen non sibi sed Christo generant. Qui quidem ministri in tantum sponsi dicuntur in quantum vicem veri sponsi obtinent; et ideo papa qui obtinet vicem sponsi in tota Ecclesia universalis Ecclesiae sponsus dicitur, episcopus autem suae dioecesis, presbyter autem suae parochiae: unde et dioecesis sponsus papa est et episcopus parochiae. Nec tamen propter hoc sequitur quod sint plures sponsi unius ecclesiae, quia sacerdos suo ministerio cooperatur episcopo tamquam principali, et similiter episcopi papae et papa ipsi Christo; unde Christus et papa et episcopus et sacerdos non computantur nisi unus sponsus ecclesiae...». Acerca de la idea de que el párroco no es una «instancia intermedia necesaria entre el obispo y los fieles» véase el pasaje tomado del *Quodlibet* XII, q. 18, art. un. (ed. cit., t. XXV, Roma-Paris 1996, pp. 424 s.), señalado y valorado por el mismo A. VIANA, *Derecho canónico territorial* 78 y nota 61 (suyas las palabras entre comillas).

Es privilegio de los grandes espíritus el de elevarse por encima de las miserias que a menudo constelan los conflictos de poder, captar la verdadera sustancia de los problemas, elaborar principios interpretativos idóneos que conduzcan, incluso a larga distancia, a soluciones teóricamente fundadas y técnicamente satisfactorias. La cuestión de la participación de los religiosos en el ministerio pastoral ordinario y de su colocación respecto al cuadro jerárquico diocesano permanecerá durante siglos como fuente de controversias, quizás todavía no calmadas. El significado particular del pensamiento de S. Tomás reside en haber individuado en el principio de la cooperación en el servicio, la regla fundamental a la luz de la cual son configurados los posibles modelos organizativos idóneos para coordinar la acción del clero secular y del clero religioso en el ejercicio del ministerio pastoral.

VII. INCARDINACIÓN DEL CLERO Y REFORMA PASTORAL EN EL CONCILIO DE TRENTO. APUNTES DE INTERPRETACIÓN EN LA CANONÍSTICA POSTRIDENTINA

Los problemas relativos a la incardinación del clero son afrontados en el Concilio de Trento en el cuadro de un vasto y abarcante programa de reforma pastoral: una reforma dirigida a restituir al rostro de las instituciones eclesíásticas las facciones originarias, afligidas por la indisciplina, los abusos, la negligencia, o también por desarrollos institucionales y normativos que se habían revelado inoportunos o dañinos.

En los debates conciliares relativos al orden sacerdotal es recurrente una denuncia: hay una multitud excesiva de presbíteros, a la cual es oportuno poner freno para hacer que, a través de una oportuna selección, los ministros estén a la altura de las funciones que están llamados a desempeñar. Es ilustrada ya sea la indigencia material de los presbíteros, que desdice del decoro del orden, ya la miseria moral, perjudicial para los que son confiados a sus cuidados. Entre ellos pululan los ignorantes y los incapaces, a veces tan ineptos que no están en condiciones de cumplir siquiera las funciones de las órdenes menores. Clérigos por conveniencia y no por vocación, no son verdaderos pastores sino mercena-

rios⁴⁸. Entre las medidas tomadas por el Concilio para corregir tal situación intolerable y escandalosa, algunas se refieren precisamente a la materia de la incardinación.

La disciplina del *titulus ordinationis* es tratada en el c.2 del decreto *de reformatione*, aprobado en la sesión XXI (16 de julio de 1562). El Concilio establece que ningún clérigo secular sea promovido a las órdenes mayores si no consta que posee un beneficio idóneo para que le sea garantizada la sustentación. La prohibición es puesta expresamente en relación con el deshonor que derivaría para el orden clerical si el clérigo fuese constreñido a procurarse los medios de sustentación mendigando o ejerciendo oficios innobles. En conexión con esta primera disposición, la ordenación *ad titulum patrimonii* es consentida sólo con la doble condición de que venga justificada, a juicio del obispo, por la *necessitas* o *commoditas* de las iglesias diocesanas y que el patrimonio o la renta del ordenando sea tal que le permita una sustentación suficiente⁴⁹.

48. Sobre la excesiva multitud de presbíteros (*effrenatus sacerdotum numerus*) y sobre su inadecuación al ministerio sacerdotal informan de modo elocuente las fuentes alegadas por A. DUVAL, «L'ordre au Concile de Trente», en *Etudes sur le sacrement de l'ordre* (Lex orandi, Collection du Centre de Pastorale Liturgique 22), Paris 1957, pp. 277-324 (279 s.). Pero este tipo de consideraciones constituye un *tópos* que recorre la tradición de la Iglesia. Cfr., por ejemplo, algunos pasajes recogidos por GRACIANO en el *Decretum*. D.23 c.4: «Tales ad ministerium eligantur clerici, qui digna possint dominica sacramenta tractare. Melius est enim Domini sacerdoti paucos habere ministros, qui possunt digne opus Dei exercere, quam multos inutiles, qui onus grave ordinatori adducant». Cfr. también D.94 c.24: «... presbyteros turba contemptibiles facit...». No diversamente INOCENCIO III en el Conc. Lat. IV, c. 27 (COD, p. 248; X.1.14.14): «... satius est enim, maxime in ordinatione sacerdotum, paucos bonos quam multos malos habere ministros...». Las dos mencionadas *auctoritates* gracianas (D.23 c.4 y D.94 c.24) son utilizadas en la formulación del c. 10 del schema del *Decretum de reformatione* presentado el 10 de mayo de 1563 (sess. XXIII), que se refiere precisamente a la incardinación del clero. Recojo el texto *infra*, nota 51.

49. Sess. XXI (16 julio 1562), *de reformatione*, c. 2 (COD, pp. 728 s.): «Cum non deceat eos, qui divino ministerio adscripti sunt, cum ordinis dedecore mendicare aut sordidum aliquem quaestum exercere, compertumque sit, quamplures plerisque in locis ad sacros ordines nullo fere delectu admitti, qui variis artibus ac fallaciis confingunt, se beneficium ecclesiasticum aut etiam idoneas facultates obtinere: statuit sancta synodus, ne quis deinceps clericus saecularis, quamvis alias sit idoneus moribus, scientia et aetate, ad sacros ordines promoveatur, nisi prius legitime constet, eum beneficium ecclesiasticum, quod sibi ad victum honeste sufficiat, pacifice possidere. Id vero beneficium resignare non possit, nisi facta mentione, quod ad illius beneficii titulum sit promotus; neque ea resignatio admittatur, nisi constituto, quod aliunde vivere commode possit, et aliter facta resignatio nulla sit. Patrimonium vero vel pensionem obtinentes ordinari posthac non possint nisi illi, quos episcopus iudicaverit assumendos pro necessitate vel commoditate ecclesiarum suarum, eo quoque prius perspecto, patrimonium illud vel pensionem vere eis obtineri taliaque esse, quae eis ad vitam sustentandam satis sint. Atque illa deinceps sine licentia episcopi alie-

Un año después, en la sesión XXIII (15 de julio de 1563), el Concilio reafirmó la obligación de residencia de los ministros con cura de almas, obligado a volver sobre la materia a causa de las modalidades fraudulentas con las que había sido interpretado y aplicado el *Decretum de residentia episcoporum et aliorum inferiorum*, promulgado en 1547⁵⁰. En el *Decretum de reformatione* promulgado en la sesión XXIII se incluyó además un canon en el que el Concilio renovó, en los contenidos y en una alusión explícita, el c. 6 del Concilio de Calcedonia, en el cual, como se sabe, se había establecido el principio del necesario enlace entre la ordenación *in sacris* y la adscripción a una iglesia o a un lugar pío. En sustancia, el canon tridentino no hizo otra cosa que explicitar el principio general subyacente a la norma referida al *titulus ordinationis* y promulgada en la sesión XXI⁵¹.

El debate conciliar concerniente al canon sobre la incardinación había sido vivaz. La mayoría consideraba oportuno que el Concilio reafirmase el principio establecido en Calcedonia, o incluso volviera a proponer íntegra y textualmente el antiguo canon. Otros, en sentido opuesto, consideraban superfluo una nueva intervención sobre la materia. También otros, movidos por consideraciones realistas, ponían de relieve que la Iglesia universal se había orientado ya en un sentido contrario a lo que había sido establecido en Calcedonia. Incluso no faltó quien, partiendo de valoraciones concretas pero probablemente miopes, manifestó su desacuerdo afirmando que la reafirmación

nari aut exstingui vel remitti nullatenus possint, donec beneficium ecclesiasticum sufficiens sint adepti, vel aliunde habeant, unde vivere possint, antiquorum canonum poenas super his innovando».

50. Para los decretos sobre la residencia: Sess. VI (13 enero 1547), *Decretum de residentia episcoporum et aliorum inferiorum*, c. 1 y 2 (COD, pp. 681-683); Sess. XXIII (15 julio 1563), *Decreta super reformatione*, c. 1 (COD, pp. 744-746). Sobre la obligación de residencia, con particular alusión al oficio episcopal, *vid.* H. JEDIN, «Der Kampf um die bischöfliche Residenzpflicht», en *Il Concilio di Trento e la riforma tridentina*, Atti del Convegno Storico Internazionale, Trento, 2-6 settembre 1963, I-II, Roma-Freiburg i.Br. 1965, I, pp. 1-25.

51. Para la reafirmación de la prohibición de las ordenaciones absolutas: Sess. XXIII (15 julio 1563), *de reformatione*, c. 16 (COD, pp. 749 s.): «Cum nullus debeat ordinari, qui iudicio sui episcopi non sit utilis aut necessarius suis ecclesiis, sancta synodus, vestigiis sexti canonis concilii Chalcedonensis inhaerendo, statuit, ut nullus in posterum ordinetur, qui illi ecclesiae aut pio loco, pro cuius necessitate aut utilitate assumitur, non ascribatur, ubi suis fungatur muneribus, nec incertis vagetur sedibus. Quod si locum inconsulato episcopo deseruit, ei sacrorum exercitium interdicatur. Nullus praeterea clericus peregrinus sine commendatitiis sui ordinarii literis ab ullo episcopo ad divina celebranda et sacramenta administranda admittatur».

del antiguo derecho habría de tener el efecto ruinoso de «destruir la milicia clerical»⁵².

El Concilio decide renovar la antigua disciplina, reafirmando el principio de que nadie debe ser ordenado si, a juicio del propio obispo, su ordenación no resulta útil o necesaria para el servicio de las iglesias diocesanas. Por esta razón se sanciona que el ordenado debe ser adscrito a una iglesia o a un lugar pío, donde desempeñe establemente las funciones inherentes al propio ministerio. Además se establece que el clérigo sea suspendido del ejercicio de sus funciones sagradas en el caso de que abandone la sede propia sin el consentimiento del obispo y que, fuera de la diócesis en la que está incardinado, no pueda celebrar los sacramentos si no ha sido provisto de la *littera commendatitia* expedida por el ordinario propio.

Como complemento del cuadro trazado sumariamente recuérdese el canon con el que, en la sucesiva sesión XXIV de diciembre de 1563, el Concilio prohíbe la acumulación de beneficios eclesiásticos: la prohibición viene expresamente enlazada con la veda de la incardinación en dos iglesias y con la necesidad de evitar la subversión del orden eclesiástico que se verifica cuando un eclesiástico solo abarca varios oficios⁵³.

52. Sobre los trabajos preparatorios de este canon v. *Concilium Tridentinum, Diariorum, Actorum, Epistularum, Tractatum nova collectio*, ed. Societas Görresiana, Friburgi Brisgoviae 1901 y ss., vol. IX (1965): pp. 477-485, *schema* del decreto de reforma de la sess. XXIII; pp. 487-616: congregaciones generales con discusiones sobre el *schema*. Se trata del c. 10 del *schema* presentado el 10 de mayo de 1563 (p. 481); reproduzco el texto, con el fin de hacer visibles las modificaciones a las que fue sometido en el *iter* de los trabajos: «*Neminem absolute ordinandum. Cum, divino Clemente testante, sit melius paucos habere ministros, qui digne possint sibi munus commissum exercere, quam multos inutiles, ecclesiae et ordinatori graves (cfr. D.23 c.4) providendum esse sancta synodus censet super effrenato sacerdotum numero, quos hodie turba contemptibiles reddit (cfr. D.93 c.24); ita tamen, ut non propterea cultus minuatur divinus. Proinde ut ea, quae iam in eadem synodo sancte et salubriter sancita sunt (sess. XXI de ref. c. 2), maiori cum fructu executioni demandentur: statuit canonem sextum concilii Chalcedonensis aliqua ex parte innovandum, ut ordinatis etiam ad titulum patrimonii certa ab episcopo adscribatur ecclesia, in qua possint fungi suis muneribus, ne, cum ordines susceperint ecclesiasticos, incertis vagentur sedibus. Quodsi locum inconsulto episcopo deseruerint: iis sacrorum operatione et exercitio interdicatur, nec ab ullo episcopo absque litteris commendatitiis recipiantur*». El texto llega a ser después el c. 15 en el *schema* reformado del 6 de julio de 1563; es finalmente promulgado como c. 16. Entre las opiniones surgidas en la discusión de los cánones, que menciono en el texto, recuerdo en particular la del obispo de Lérida, el cual constataba que «*universalis ecclesia contrarium servat eius, quod dicitur in dicto canone concilii Chalcedonensis*» (p. 547). Una voz que disienta era la del obispo de Matera: «*non placet, quia destruit militiam clericalem*» (p. 605).

53. Para la prohibición de la acumulación de beneficios: Sess. XXIV (11 noviembre 1563), c. 17 (COD, pp. 769 s.).

Éstas y otras determinaciones *de reformatione*, referidas al ministerio pastoral, justamente han sido puestas en relación con la *Vera et catholica doctrina de sacramento ordinis*, que los Padres reafirmaron en la sesión XXIII. Es en esta doctrina, según la cual el ministerio sacerdotal es definido como una *divina res*, donde encuentran inspiración las decisiones disciplinares atinentes al ministerio pastoral. Por lo demás, la definición del dogma católico sobre el sacramento del orden había tenido —o habría debido tener— el efecto de renovar la conciencia de la sacralidad del ministerio sacerdotal y de reavivar el celo pastoral de los ministros sagrados⁵⁴.

Los canonistas que reflexionan sobre la dimensión jurídica de la obra de reforma promovida por el Concilio, individúan en la función ministerial de la ordenación clerical el principio cardinal en torno al que giran, y en torno al que es posible coordinar sistemáticamente, la determinaciones conciliares en materia de incardinación y de *titulus ordinationis*⁵⁵. Canonistas postridentinos como Manuel González Téllez heredan del derecho canónico clásico la idea, mantenida viva en los siglos, de los clérigos como titulares de un *officium publicum*, cuyo *munus* consiste en el servicio al pueblo de Dios⁵⁶. Es ésta la concepción que el Con-

54. Para el enlace de los cánones *super reformatione* de la sess. XXIII con el decreto que contiene la *Vera et catholica doctrina de sacramento ordinis ad condemnandos errores nostri temporis a sacra synodo Tridentina* (COD, pp. 742 s.) *vid.* G. G. MEERSSEMAN O.P., «Il tipo ideale di parroco secondo la riforma tridentina nelle sue fonti letterarie», en *Il Concilio di Trento e la riforma tridentina* (nota 50), I, pp. 27-44 (28 s.). Sobre el argumento *vid.* también A. DUVAL, «L'ordre au Concile de Trente» (nota 48), pp. 277-324. Del sacerdocio como *res divina* habla el c. 2 de la *Vera et catholica doctrina*: «Cum autem divina res sit tam sancti sacerdotii ministerium...» (COD, p. 742). Sobre el tema de la reforma de la Iglesia en el Concilio de Trento *vid.* S. KUTTNER, «The Reform of the Church and the Council of Trent», en *The Jurist*, 22 (1961), pp. 123-142 (en particular pp. 138-142 sobre la cuestión de la residencia). Acerca de los cánones *de reformatione* de las sesiones XXI y XXIII sobre los que me he detenido en el texto, *vid.* J. BERNHARD - Ch. LEFEBVRE - F. RAPP, *L'époque de la Réforme et du Concile de Trente* (Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident 14), Paris 1990, pp. 351 s., 366.

55. Sobre los canonistas que tuvieron ocasión de ocuparse de los cánones mencionados en el texto, se puede hacer alusión al útil repertorio del lusitano AGUSTÍN BARBOSA, *Collectanea doctorum, qui, in suis operibus Concilii Tridentini loca referentes, illorum materiam incidenter tractarunt, et varias quaestiones, in foro ecclesiastico versantibus maxime utiles, deciderunt*, Lugduni 1657, pp. 131-139 (sobre la sess. XXI *de reform.* c. 2.) y pp. 234 s. (sobre la sess. XXIII *de reform.* c. 16).

56. De los clérigos como titulares de un *officium publicum* puesto al servicio del Pueblo de Dios habla M. GONZÁLEZ TÉLLEZ († 1680) en el comentario a la decretal *Quum secundum apostolum* del *Liber Extra* (ad X.3.5.16, n. 3, nota c, ad v. *cuius obsequio*): «Clerici enim per sacrum ordinem destinati sunt a populo (*recte* populo?), ut pro eo orent, quemadmodum et tribus Levi antiqua lege pro universo populo divinis officiis vacatura a Deo ipso electa fue-

cilio tridentino había reafirmado y puesto como principio inspirador de las decisiones propias relativas a la reforma pastoral⁵⁷.

El canonista lovaniense Zeger Bernard van Espen fue no solamente un profundo conocedor del derecho canónico, histórico y vigente, sino también un sincero sostenedor de la necesidad de una reforma inspirada en la más auténtica tradición disciplinar de la Iglesia antigua. En su *Ius Ecclesiasticum Universum* considera las temáticas relativas a la incardinación y al *titulus ordinationis* en una perspectiva que quiere ligar el derecho vigente — resultante del entrelazamiento entre *ius novum* tridentino y el derecho común medieval— con las raíces canónicas de la Iglesia antigua⁵⁸. De modo preliminar van Espen exprime con absoluta claridad las premisas de las que parte su análisis de la condición de los clérigos en relación al ministerio pastoral. El sacramento del orden —afirma— ha sido instituido no para la salvación del que lo recibe, sino para la propagación de la Iglesia y para su gobierno. En razón de tal función institucional nadie debe ser admitido a las órdenes sagradas, y especialmente al presbiterado, sin que sea destinado al desempeño de determinadas funciones para la utilidad de la Iglesia. Ya la Iglesia antigua había sido particularmente solícita por subrayar la necesidad de la incardinación, es decir, de la adscripción a un *certus locus* en el cual el clérigo deba y pueda desempeñar las funciones específicas conectadas

rat, unde diffiniuntur clerici, qui divino cultui ministeria religionis impendunt, in l. 2. C. Theod. de episcopis et clericis, ac si diceretur, ab iis, qui ordinantur pro divino cultu, religionis officia prae caeteris exhibenda esse, atque ideo ex destinatione Ecclesiae, ex munere, et officio publico, totiusque Ecclesiae nomine pro populo precantur, dum pensum servitutis suae solvunt, ut ait textus in c. 1 de celebratione missarum» (M. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Comentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX*, Venetiis 1699, apud Nicolaum Pezzana, III, p. 107).

57. El Concilio de Trento había subrayado con mucha evidencia las obligaciones que derivan del mandato divino para los ministros con cura de almas. Véase por ejemplo qué alta concepción del ministerio eclesiástico emerge de las palabras con las que, en la Sess. XXIII, el c. 1 de los *Decreta super reformatione* introduce las normas relativas a la obligación de residencia: «Cum praecepto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique divini praedicatione, sacramentorum administratione ac bonorum omnium operum exemplo pascere, pauperum aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere et in cetera munia pastoralia incumbere...» (COD, p. 744).

58. El canonista lovaniense Z. B. VAN ESPEN († 1728) publicó su *Ius ecclesiasticum universum* en 1700. Creo que es útil recoger en las notas siguientes, en los puntos destacados, los pasajes contenidos en los títulos *de clericis* y *de sacramento ordinis*, en los que expresa los conceptos que he sintetizado en el texto. Tomo las citas de: *Ius ecclesiasticum universum*, Coloniae Agrippinae 1715.

con el orden propio⁵⁹. Son significativas las reflexiones que el canonista dedica al canon tridentino, promulgado en la sesión XXI, con el que se establecía que había que asignar un beneficio a todo clérigo que fuese promovido a las órdenes mayores. Siguiendo la opinión de Próspero Fagnani, van Espen pone de relieve que el Concilio había querido considerar el *titulus beneficii* como título ordinario, y el *titulus patrimonii* como un título extraordinario al que se podía recurrir sólo excepcionalmente y previa dispensa. Ésta, según el testimonio de Fagnani, había sido la interpretación auténtica del canon que había dado la Sagrada Congregación del Concilio.

Considerando el complejo de las intervenciones conciliares en materia de incardinación, el canonista de Lovaina observa que el Concilio había querido mirar el *titulus ordinationis* no solamente en su aspecto patrimonial de medio de sustentación. Confinando el *titulus patrimonii* en una utilización residual y excepcional, el Concilio, en sustancia, había querido reafirmar la necesidad de que la ordenación clerical fuese dirigida al desempeño de un ministerio para la utilidad de la Iglesia, y condenar así la figura del clérigo ocioso y vagabundo. De este modo el beneficio aparece en toda su dimensión instrumental respecto al oficio con el que está vinculado: a través de la concesión de un beneficio el clérigo es constituido *minister specialis* de la iglesia en la que el beneficio está situado. Las reales intenciones del Concilio tridentino, demostradas por lo demás en la renovación de la prohibición de las ordenaciones absolutas, comportan, a los ojos de van Espen, consecuencias precisas. En el momento de la ordenación el obispo deberá comprobar que el beneficio asignado sea tal que requiera del ordenado el desempeño de un servicio efectivo y personal, y consecuentemente, una residencia estable: deberá comprobar, en suma, que el oficio vinculado con el beneficio pueda permitir al ordenado cumplir las funciones propias del orden recibido.

59. Sobre la función ministerial de la ordenación clerical y sobre la necesidad de la incardinación, v. *Pars I*, tit. I *de clericis*, c. III, *de subdiaconis, diaconis et praesbiteris*, p. 5, n. XX: «Denique cum sacramentum ordinis... non pro singulorum salute, sed pro totius Ecclesiae propagatione et gubernatione institutum sit, nemo quoque ad ordinem, praesertim praesbyteratus, admittendus est, qui non ad utilitatem Ecclesiae functionibus sui ordinis occupetur...»; *Pars I*, tit. I *de clericis*, c. IV, *de clericis certae Ecclesiae adscribendi*, pp. 5 s., n. I: «nihil adeo vocationi clericali oppositum, nihil Ecclesiae magis probrosum et laicis scandalosum esse, quam otiosam ac inertem clericorum vitam, ratione et experientia compertum est. Hinc iam pridem sollicita fuit Ecclesia ne quis in clero assumeretur, nisi certo loco adscriberetur, ubi functionibus ordini suo convenientibus occuparetur, et vitam clerico dignam institueret».

A la luz de esta interpretación, la ordenación *ad titulum patrimonii* no debe ser considerada en sí y por sí misma una solución que haya de excluirse, en los casos en que se compruebe que el ordenando esté bien dispuesto para ejercer las funciones pastorales o eclesiásticas que el superior le habrá de asignar. A este respecto, van Espen ofrece su propio testimonio y refiere conocer a numerosos alumnos de seminarios o de colegios académicos, ordenados *ad titulum patrimonii*, que prestan utilísimos servicios a la Iglesia como vicerrectores o penitenciarios o incluso por otro título. En definitiva, el Concilio de Trento había querido evitar que hubiese clérigos ociosos y vagabundos, de acuerdo con la destinación ministerial de la ordenación sagrada: destinación a la cual la Iglesia antigua había mostrado consideración, al haber establecido que nadie fuese ordenado *absolute*⁶⁰.

60. El fragmento en el que van Espen pone en relación la decisión tridentina sobre el *titulus ordinationis* con la que vuelve a establecer la prohibición de las ordenaciones absolutas se lee en la *Pars II*, tit. IX *de sacramento ordinis*, c. VI *de titulo ordinationis*, p. 433, nn. XII-XVII (las cursivas son de van Espen): «XII (después de haber presentado el c. 2 de la Sess. 21 “*de reformatione*” concluye) ... Ex hoc decreto patet, Synodus quidem agnovisse duos titulos ordinationis, *beneficialem* scilicet et *patrimoniale*m; non eodem tamen modo. XIII. Nam decernendo, ne quis deinceps clericus secularis ad sacros ordines promovendos, nisi prius legitime constet, eum *beneficium ecclesiasticum* pacifice possidere, satis indicat, titulum beneficii esse titulum *ordinarium*, eumque solum ut talem agnosci a Synodo: *patrimoniale*m vero, tamquam *extraordinarium*, ad quem nullum ordinari permittit, nisi quem episcopus admittendum iudicaverit pro necessitate vel commoditate Ecclesie sue. Hinc colligit Fagnanus ad cap. Episcopus extra de prebendis (X.3.5.4) n. 24 Synodum Tridentinam sustulisse dispositionem c. Tuis extra eodem (X.3.5.23) in quantum ibi concedebatur *indifferenter* ordinari ad titulum *patrimonii* vel beneficii. “Nam, ait, hodie solum beneficium est titulus *legitimus* ad sacros ordines, patrimonium vero non nisi *dispensative*, quemadmodum alias etiam declaravit S. Congregatio Concilii interpres”. XIV. Inde ulterius concludendum, Synodum Tridentinam non voluisse in titulum ordinationis solum attendi utrum ordinandus habeat sufficiens vite subsidium. Id enim aeque ex patrimonio quam ex beneficio haberi posset: sed insuper, ut clericus alicui Ecclesie vi sui tituli adscriptus esset, ubi *stabilliter* functionibus sui ordinis incumberet; quemadmodum patrum disciplina religiose servavit, que clericos otiosos et vagantes nulli speciali Ecclesie adscriptos excludos volebat. XV. Per beneficium autem ex moderna disciplina clericus constituitur minister specialis illius Ecclesie in qua ipsum beneficium est fundatum; atque ita Synodus decernendo nullum ordinandum, nisi qui beneficium ecclesiasticum possidet, una censetur decrevisse, nullum esse ordinandum, nisi certe Ecclesie tamquam illius minister foret inscriptus; quod postmodum Sess. 23 cap. 16 de reformat. apertius declaravit... XVI. Porro, cum hodie plura sint beneficia, que vel non requirunt residentiam, aut personale servitium, aut adeo exiguum, ut clerici ea obtinentes pene tota die otiosi esse, aut incertis sedibus vagari queant, nullatenus episcopi mentem decreti assequuntur, qui quoslibet etiam beneficium ecclesiasticum habentes ordinant, si ulterius non examinent, num ordinatus vi sui beneficii ita censebitur ecclesie adscriptus, quod ibi convenienter ad suam vocationem muneribus ecclesiasticis fungeretur, nec incertis sedibus vagabitur. XVII. Econtrario, si episcopus clericum, nullum quidem beneficium habentem,

Tan solícita había sido la decisión del Concilio por renovar la prescripción del canon calcedonense —*saluberrimum decretum*—, cuanto dañosas para la Iglesia las consecuencias derivadas por la negligencia con la que tal prescripción era observada en la práctica. Escribiendo alrededor de un siglo y medio después de la conclusión del Concilio, van Espen expresaba un sincero grito de dolor al poner de relieve que tal inobservancia generaba escándalo en la Iglesia y llevaba a un vilipendio del mismo sacerdocio⁶¹.

Van Espen fue un canonista heterodoxo, por su adhesión al movimiento jansenista y por sus posturas regalistas; pero también un profundo conocedor de la historia del derecho de la Iglesia, excelente intérprete del derecho vigente y figura de gran autoridad ante las generaciones

sed doctum, pium et non obscura vocationis ad statum ecclesiasticum signa preferentem, quemque paratum videt ad obeundas functiones pastorales aut ecclesiasticas, quas ipsi imponere superiores iudicaverint, ad sacros ordines solo titulo patrimonii admittat vel assumat, haud dubium, quin hic ipsam decreti mentem et Ecclesie intentionem assequetur. Et sane, plurimos hodie videmus Seminariorum et collegiorum academicorum alumnos ad titulum patrimonii ordinatos, qui strenue et in magnam ecclesiarum utilitatem functionibus ecclesiasticis, vel tamquam vice-pastores, vel confessarii aliove titulo incumbunt: ita ut nullatenus titulus patrimonii sit reprobandus, modo hoc unum caveatur, ne passim eo titulo otiosi ac vagabundi in sacros ordines involent; quod iam pridem ecclesia precavere voluit, dum neminem *absolute* ordinari voluit, uti supra notatum est». La referencia de Z. B. VAN ESPEN a la opinión y al testimonio de P. FAGNANI († 1678) se halla puntualmente en los *Commentaria* in X.3.5.4, n. 24, Venetiis, apud Paulum Balleonium, 1697, pp. 72a-b: el Concilio tridentino, «dum statuit, “ne quis clericus secularis deinceps ad sacros ordines promoveatur, nisi prius legitime constet eum beneficium ecclesiasticum pacifice possidere, patrimonium vero vel pensionem obtinentes ordinari posthac non possint nisi illi, quos episcopus iudicaverit assumendos pro necessitate vel commoditate Ecclesiarum suarum”, aperte sustulit dispositionem c. Tuis, infra eod. (X.3.5.23), secundum quam clerici non beneficiati licite poterant ad sacros ordines promoveri ad titulum patrimonii; quod etiam licebat in vim huius decretalis, secundum intellectum Ioannis Andree et doctorum exponentium verba illa, “certo titulo”, scilicet beneficii vel patrimonii: nam hodie solum beneficium est titulus legitimus ad sacros ordines, patrimonium vero nonnisi dispensative, quemadmodum etiam alias declaravit sacra Congregatio eiusdem Concilii Interpres. Et propterea Concilium utitur illis verbis, “statuit ne deinceps”, que ostendunt hanc provisionem esse ius novum...».

61. Sobre la descuidada aplicación de las normas tridentinas relativas a la incardinación, *vid.* el mismo Z. B. VAN ESPEN, *Tractatus historico-canonicus exhibens scholia in omnes canones conciliorum tam Graecos, quam Latinos, unanimes utriusque Ecclesiae Graecae et Latinae consensu probatos...* (= *Iuris ecclesiastici universi pars quinta*), Coloniae Agrippinae 1715, p. 101, a la vista del c. 6 del Concilio de Calcedonia y con alusión al decreto tridentino que había renovado aquella disposición: «Quod hodie ex neglectu huius saluberrimi decreti oriantur scandala ab otiosis et vagis sacerdotibus, et quantum ipsius sacerdotii vilipendium, proh dolor, notius est, quam ut hic pluribus exponatur!».

sucesivas de canonistas⁶². Su interpretación de los cánones tridentinos sobre el *titulus ordinationis* y sobre la incardinación será compartida, pocos decenios después, por el papa Benedicto XIV en el *De Synodo Dioeciesana* (1748). También para Próspero Lambertini la puntual ejecución de la voluntad conciliar depende de la prudente y previsora acción de gobierno del obispo diocesano. Las intenciones del Concilio serán respetadas y cumplidas si el obispo comprueba, de un lado, cuántos beneficios están disponibles en la diócesis; de otro, de cuántos clérigos dispone para ser destinados a las diversas funciones pastorales: será cometido suyo suplir la eventual falta de beneficios mediante ordenaciones celebradas *ad titulum patrimonii vel pensionis ecclesiasticae*. Así lo había comprendido el Concilio al haber establecido que el obispo recurriese al *titulus patrimonii vel pensionis* en atención a la necesidad o utilidad de las iglesias diocesanas. El prudente y equilibrado recurso a los diversos títulos de ordenación es uno de los medios que el Concilio confía a la responsabilidad de los obispos, a fin de que sea respetada la naturaleza ministerial de la ordenación sagrada y de que el servicio pastoral pueda ser convenientemente organizado en la diócesis⁶³.

62. Sobre el canonista lovaniense *vid.* G. LECLERC, *Zeger-Bernard van Espen (1646-1728) et l'autorité ecclésiastique* (Pontificium Athenaeum Salesianum-Facultas Iuris Canonici, Studia et Textus Historiae Juris Canonici 2), Zürich 1964; M. NUTTINCK, *La vie et l'œuvre de Zeger-Bernard van Espen. Un canoniste janséniste, gallican et régalien à l'Université de Louvain (1646-1728)* (Université de Louvain. Recueil de Travaux d'Histoire et de Philologie, IVe série, 43), Louvain 1969; *Zeger-Bernard van Espen at the crossroads of canon law, history, theology, and church-state relations*, G. COOMAN - M. VAN STIPHOUT - B. WAUTERS (eds.) (Bibliotheca Ephemeridum Theologicarum Lovanensium 152), Leuven 2003. Sobre la copiosa utilización de van Espen por parte de Benedicto XIV *vid.* T. BERTONE, *Il governo della Chiesa nel pensiero di Benedetto XIV* (Biblioteca di Scienze Religiose 21), Roma 1977, p. 188, el cual anota que el papa Lambertini mantuvo, con todo, el *Ius Ecclesiasticum* del canonista belga en el Índice de libros prohibidos publicado en 1758.

63. En el *De synodo dioeciesana* BENEDICTO XIV trata la materia de la incardinación y del *titulus ordinationis* principalmente en el libro XI, c. 2, nn. 1-15: BENEDICTI PAPAE XIV *De synodo dioeciesana libri tredecim*, I-II, Ferrariae 1760, II, pp. 56-65. Véase, en particular, el pasaje contenido en los nn. 14 y 15, donde el autor, después de haber citado a Z. B. VAN ESPEN y P. FAGNANI, concluye: «... Quae cum ita sint, improvidus quidem novator ille episcopus foret, qui patrimonii, aut pensionis titulum in synodalibus constitutionibus suis prorsus de medio tolleret: at vero sapiens executor mentis praedicti Concilii dicendus erit ille, qui diligenter perpendens, quot sint per diocesim beneficia, de quibus ipse disponere valeat, et quo sacrorum ministrorum numero dioecesis ipsa indigeat, ut in parochialibus, aliisque ecclesiis, divinus cultus et sacramentorum administratio recte gerantur, ut monialibus confessarii, hospitalibus, et locis piis rectores, et curatores non desint; hinc regulam atque mensuram capiat, iuxta quam ad supplendum beneficiorum defectum, ordinationes alias ad titulum patrimonii, alias ad titulum pensionis ecclesiasticae admittat et peragat. Ita enim intelligenda

VIII. CONCLUSIÓN

Como se ha dicho felizmente, «el concilio es la representación de la Iglesia. Él realiza una concentración de su conciencia»⁶⁴. Los concilios se enfrentan a las exigencias de su época interrogando al patrimonio perenne del Evangelio y de la Tradición, adquiriendo una nueva conciencia en torno a sus contenidos, manteniéndose fiel al mismo y buscando reencontrar en él los cánones de acción que sean idóneos para incidir en la vida de la Iglesia según verdad y justicia.

El cuadro eclesiológico en el que el Concilio de Trento coloca su programa de reforma pastoral, y en su interior la materia de la incardinación, está dominado por la Iglesia local con sus pastores, y primero el obispo, responsables de la *cura animarum* a cuyo servicio está principalmente destinado el orden clerical⁶⁵. Cuatro siglos después, con el Concilio Vaticano II, se destaca en el centro del horizonte la Iglesia como Pueblo de Dios, en su articulación entre Iglesia universal e Iglesias particulares. En el horizonte universal propio de la misión de salvación confiada por Cristo al ministerio sacerdotal, y a la luz de la conciencia de

est necessitas illa, aut commoditas ecclesiarum, quam Tridentina Synodus prae oculis haberi iubet. Ad quam tamen recte praeterea referri poterunt occurrentes identidem casus piorum quorundam virorum, quos generis nobilitas, aut sacrarum disciplinarum scientia commendat, quique ecclesiastici beneficii obtinendi copia non habentes, in clerum se admitti et ad sacros ordines promoveri postulant ad titulum patrimonii aut pensionis ecclesiasticae: siquidem negari non potest, per huiusmodi viros non parum splendoris et utilitatis in ecclesiam redundare. Sic se gerendo, atque his conformes leges et constitutiones synodales edendo, tum obloquentium censuras spernere, immeritumque novatoris nomen, sibi forsitan appetitum, nequaquam formidare debebit episcopus; tum etiam id obtinebit, ut ecclesiasticorum suorum numerus intra iustos fines consistat. Ad quem effectum praeterea haud parum contulerit, si accuratam instituet inquisitionem super realitate et subsistentia patrimonii, ad cuius titulum singuli quique ordinari se postulant: innumera enim sunt fraudes, quae in professionibus et assignationibus huiusmodi patrimonialium censuum atque reddituum committi possunt...» (ed. cit., pp. 64 s.). Sobre el tema v. también lib. XII c.9 (ed. cit., II, pp. 192-195), donde se afirma que el obispo puede definir la cantidad de los réditos patrimoniales o benéficiales necesarios para los fines de la ordenación *ad titulum patrimonii* o *ad titulum beneficii*.

64. Y. CONGAR, «Struttura e regime conciliare nella Chiesa», en *Concilium* 19.7 (1983), pp. 15-26 (24).

65. Con referencia a los decretos tridentinos de reforma, y en particular a los de la Sess. XXIII, G. ALBERIGO ha hablado de una «eclesiología implícita», «práctica» (en cuanto no vinculada con una «doctrina orgánica y acabada» sobre la Iglesia), centrada en el valor de la *salus animarum* y en la *cura* dirigida a ella: «L'eclesiologia del Concilio di Trento», en *Rivista di Storia della Chiesa in Italia* 18 (1964), pp. 227-242 (234, 238).

la doble dimensión, universal y particular, en la que se expresa el ministerio de obispos y presbíteros, el derecho postconciliar ha sido llamado a dar al antiquísimo instituto de la incardinación una nueva conformación que garantice su correspondencia con las necesidades pastorales del tiempo presente⁶⁶.

RESUMEN-ABSTRACT

El tema de la incardinación del clero, considerado aquí en su desarrollo histórico, implica aspectos que representan la proyección de determinadas concepciones eclesiológicas. Las diversas cuestiones disciplinares, organizativas y pastorales que atañen al tema asumen su significado en relación con una imagen de la Iglesia y con la imagen del ministerio eclesiástico que de ella deriva y con ella se relaciona. El estudio pretende que surjan algunas de las cuestiones fundamentales conexas con el argumento, encuadrándolo dentro de las principales líneas de tendencia en las que se ha articulado una historia más que bimilenaria. Para captar mejor el desarrollo de tales líneas de tendencia, se ha tomado el Concilio Vaticano II como punto de partida para una mirada retrospectiva. El Concilio resalta el significado ministerial de la ordenación sacerdotal, y enlaza la disciplina canónica de la incardinación con la finalidad de servicio, en la Iglesia y para la Iglesia, en la cual la ordenación encuentra su realización concreta. Al expresar esa toma de conciencia el Concilio se sitúa en el surco de una tradición que se había expresado ya en los testimonios litúrgicos y canónicos

The subject of the incardination of the clergy, the historical development of which is discussed here, implies aspects that represent the projection of certain ecclesiological concepts. The varied disciplinary, organizational and pastoral questions involved in the subject take on their significance relative to an image of the Church and the image of the ecclesiastical ministry which proceeds from the Church and is related to the Church. The study means to bring to the fore some of the fundamental questions connected with the argument, within the framework of the main trends by which an over two-thousand-year-old history has been told. In order to understand these trends better, the Second Vatican Council has been chosen as a starting-point for a retrospective examination. The Council emphasizes the ministerial significance of the Ordination of priests, and links the canon discipline of incardination with the purpose of service, within the Church and for the Church, whereby Ordination finds its true fulfillment. By expressing this awareness the Council follows the line of a tradition which had already been stated in the liturgical and canonical testi-

66. Remito a las fuentes y literatura citadas *supra* en el § I.

de la Iglesia antigua. El estudio recorre las etapas que sobresalen en la historia del instituto de la incardinación, desde la Iglesia antigua al Concilio de Trento, poniendo de relieve que en su tradición jurídica y teológica la Iglesia ha mantenido viva constantemente la conciencia del significado ministerial de la ordenación y de las finalidades consiguientes de la incardinación.

mony of the ancient Church. The study looks through the most outstanding historical stages of the institution of incardination, from the ancient Church to the Council of Trent, and highlights the fact that in its legal and theological tradition the Church has always been conscious of the ministerial significance of Ordination and the resultant purposes of incardination.